REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 823 Bogotá, D. C., martes, 9 de diciembre de 2014 EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014 CÁMARA Y 105 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.

Doctor

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente Comisión Tercera

H. Senado de la República

Doctor

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente Comisión Cuarta

H. Senado de la República

Honorables Señores Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número. 134/2014 (Cámara) y 105/2014 (Senado) "*por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones".*

I. PRESENTACIÓN Y PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El día 3 de octubre de 2014, el Gobierno Nacional, por medio del señor ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley *"por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones",* todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 575 de 2014.

La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de las comisiones conjuntas económicas, las cuales se llevaron a cabo los días 6, 11, 12, 17, 18 y 19 de noviembre de 2014.

Teniendo en cuenta las discusiones efectuadas por las comisiones económicas conjuntas, varias modificaciones fueron incluidas en la ponencia para primer debate al proyecto de ley. Esta ponencia se radicó y publicó en la *Gaceta del Congreso* número 743 del lunes 24 de noviembre de 2014. El día martes 25 de noviembre de 2014, la ponencia para primer debate al proyecto de ley fue anunciada para su discusión en sesiones conjuntas.

El día 26 de noviembre de 2014 se dio primer debate al proyecto de ley en sesión conjunta de las comisiones económicas terceras y cuartas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República, siendo aprobado en primer debate el proyecto de ley 134/2014 Cámara, 105/2014 Senado.

En dicho debate, los coordinadores, ponentes y los demás congresistas pusieron de presente sus posiciones frente a la ponencia y fueron discutidas y analizadas las proposiciones frente al articulado de la misma, las cuales, de acuerdo con información suministrada por la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con la información que obra en el expediente, se resumen a continuación, así:

A. En relación con impuesto a la riqueza:

- Se radicaron dos propuestas para cambiar el nombre del Impuesto a la Riqueza. La primera, pre-

sentada por el Representante Eduardo Diazgranados Abadía, propone cambiarle el nombre por "impuesto al capital", mientras que el Representante Fabio Alonso Arroyave por el de "impuesto para la inclusión social". Esta última proposición fue retirada por el Representante.

- Con respecto al artículo 1 del Proyecto de Ley, se presentaron dos proposiciones por parte de la Senadora María del Rosario Guerra, el Senador Fernando Nicolás Araújo y el Representante Fabio Alonso Arroyave, para limitar la vigencia del impuesto a la riqueza al año 2015, las cuales fueron retiradas.

- En cuanto a los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza (artículo 2), fueron radicadas dos proposiciones, la primera, presentada por el Representante Eloy Chichi Quintero, propone exonerar del impuesto a los inversionistas de capital del exterior en portafolio en Colombia. La segunda fue radicada por el Representante Fabio Alonso Arroyave para exceptuar de la aplicación del impuesto a las empresas que se acojan a los beneficios de la Ley 1429 de 2010. Ambas proposiciones fueron dejadas como constancia en el debate.

- En relación con el artículo 3 que establece el hecho generador del impuesto, se presentaron varias proposiciones con el fin de aumentar el umbral de patrimonio propuesto por el Gobierno para ser sujeto pasivo del impuesto. Los senadores Juan Manuel Corzo, Juan Samy Merheg, Fernando Nicolás Araújo Rumié y los representantes Raymundo Méndez Bechara, Juan Carlos Rivera, María Regina Zuluaga, Orlando Guerra y otros (firmas ilegibles), proponen aumentar el umbral de riqueza a 3.000 millones de pesos. La senadora Arleth Casado de López y los representantes Alejandro Carlos Chacón, Fabio Arroyave, Lina María Barrera, Hernando Padauí y Olga Lucía Velásquez, aumentarlo a 2.000 millones de pesos; y la representante Lina María Barrera y otro (firma ilegible), proponen aumentarlo a 1.500 millones de pesos. Estas proposiciones obran como constancias.

- Los senadores María del Rosario Guerra y Fernando Nicolás Araújo radicaron una proposición para modificar la base gravable excluyendo de la misma a los activos improductivos y para que los inmuebles que formen parte de la base se calculen con base en su avalúo catastral del 2010. Esta proposición fue dejada como constancia en el debate.

- El Senador Alfredo Ramos Maya propone incluir un artículo nuevo para que dentro del cálculo del patrimonio líquido se incluyan las acciones y participaciones societarias. Esta proposición obra como constancia.

- El Senador Luis Fernando Duque propuso corregir las referencias a las que hace alusión el artículo cuarto en relación con la exclusión del patrimonio que los extranjeros residentes en Colombia tienen en el exterior. Igualmente esta proposición modifica el parágrafo 4 del artículo 4 del proyecto para establecer la posibilidad de que la base gravable, en los años posteriores a 2015, pueda aumentar o disminuir hasta un 25% de la inflación del año anterior al declarado. Ambas proposiciones fueron avaladas por el Gobierno Nacional y se incluyen dentro del texto aprobado.

- El Representante Fabio Alonso Arroyave propuso modificar la base gravable del impuesto de riqueza para excluir activos improductivos y para que las fiducias formen parte de la base gravable. Esta proposición fue retirada.

- Los honorables representantes y senadores Ángel Custodio Cabrera, Efraín Cepeda, Carlos Julio Bonilla, Alejandro Carlos Chacón, Juan Carlos Restrepo, Mauricio Gómez Amín, Nancy Denise Castillo, Hernando Padauí y otros (firmas ilegibles), propusieron modificar la base gravable para excluir los bienes vinculados a empresas en periodo improductivo. Estas proposiciones se consignaron como constancias.

- El senador Germán Hoyos Giraldo propuso modificar la base gravable del impuesto a la riqueza para excluir los activos en periodo improductivo de empresas con capital público superior al 80%, dedicadas a la prestación de algunos servicios públicos. Esta proposición obra como constancia.

- La representante Sandra Ortiz y el senador Antonio Navarro Wolff propusieron excluir de la base gravable del impuesto a la riqueza los bienes vinculados a empresas en periodo improductivo y los activos improductivos. En este sentido proponen facultar al Gobierno para definir, mediante decreto, los activos improductivos. Esta proposición obra como constancia.

- El representante Eduardo Crissien radicó una proposición que obra como constancia, para modificar la base gravable y excluir el valor patrimonial de las acciones en sociedades extranjeras.

- En relación con la tarifa establecida en el artículo 5 del proyecto, los representantes Lina María Barrera, Hernando Padauí, Olga Lucía Velásquez, Alejandro Carlos Chacón y Fabio Arroyave y la senadora Arleth Casado de López propusieron agregar un rango de tarifas para bases gravables superiores a 50.000 millones de pesos con una tarifa del 1.7%. Esta proposición quedó como constancia. Adicionalmente, la representante Lina María Barrera presentó otra proposición en el mismo sentido, la cual fue retirada.

- El representante Fabio Alonso Arroyave propuso eliminar el primer rango de tarifas para bases gravables de 0 a 2.000 millones de pesos. Esta proposición quedó como constancia.

- Otra proposición presentada por la representante Lina María Barrera, la cual fue retirada, proponía modificar el primer rango de tarifas empezando en bases gravables de 1.000 millones de pesos.

- La representante Luz Adriana Moreno radicó una proposición modificando el artículo 8 incluyendo un parágrafo en donde establece que quienes declararon voluntariamente no se obligan a hacerlo posteriormente, ni haber declarado en los períodos anteriores.

- En relación con la causación del impuesto a la riqueza se hicieron varias menciones sobre la necesidad de incluir una norma que aclare contablemente que el impuesto se causa anualmente. En particular, el

Honorable Senador Ángel Custodio Cabrera, sugirió incluir una disposición, similar a la que incluida en el pasado impuesto al patrimonio.

B. En relación con impuesto sobre la renta para la equidad – CREE:

- En cuanto a la base gravable del CREE, el senador Fernando Nicolás Araújo Rumié propuso incluir como deducción, el leasing habitacional. Esta proposición obra como constancia.
- El representante Eduardo Crissien dejó como constancia una proposición en la que permite deducir de la base gravable del CREE, la reserva de los fondos de pensiones.
- En relación con el descuento de los impuestos pagados en el exterior, el senador Ángel Custodio Cabrera radicó una proposición para hacer explícito que se liquida teniendo en cuenta la base presuntiva del 3% del CREE. Esta proposición obra como constancia.
- El representante Nicolás Daniel Guerrero Montaño modifica el artículo 16 para hacer permanente el noveno punto porcentual del CREE. Esta proposición, si bien obra como constancia, ya estaba incluida en la ponencia para primer debate y fue aprobado en dicho debate.
- Se presentaron varias proposiciones modificando la destinación específica del noveno punto porcentual del CREE. Los senadores Arleth Casado de López, Antonio Navarro Wolff, José Alfredo Gnecco y Rodrigo Villalba proponen que se destine el 0,7 puntos para las Instituciones de Educación Superior Públicas y el 0.3 restante para el Icetex con el fin de financiar becas crédito. Adicionalmente proponen que estos recursos estén presupuestados en el Ministerio de Educación Nacional. Esta proposición obra como constancia.
- Por su parte, el Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaño, radicó una proposición la cual obra como constancia, para que todo el punto se destinara a las Instituciones de Educación Superior.
- La Representante Lina María Barrera propuso modificar la destinación del noveno punto para que 0.6 puntos se destinaran a las instituciones de educación superior y a créditos becas y que dichos recursos se presupuestaran en la sección del Ministerio de Educación Nacional. Esta proposición quedó como constancia.
- La Representante Luz Adriana Moreno propone eliminar el noveno punto del CREE. Esta proposición obra como constancia.
- Los senadores y representantes Diela Liliana Benavides, Antonio Navarro Wolff, John Jairo Roldán, María Regina Zuluaga, Óscar Darío Pérez y otro (firma ilegible) propusieron modificar el parágrafo transitorio del artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, mediante el cual se establece un punto adicional a la tarifa del CREE por los años 2013 a 2015, en el sentido de que la distribución sea 0.4 para educación y 0.6 para salud, unificación de la UPC, eliminando así la destinación a agricultura. Esta proposición obra como constancia.
- El senador Juan Carlos Restrepo radicó una proposición para modificar un decreto cambiando las tarifas de retenciones en el sector de telecomunicaciones. Esta proposición obra como constancia.
- El senador Luis Fernando Duque propone incluir un artículo nuevo con el fin de adicionar un inciso al artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 para aclarar que a los consorcios y uniones temporales que sean empleadores les aplica la exoneración de aportes parafiscales siempre que sus miembros gocen de dicha exoneración. Esta proposición obra como constancia.

C. En relación con la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE:

- Los honorables representantes y senadores: León Darío Ramírez, Eduardo Diazgranados, José Alfredo Gnecco, Lucy Contento, José Bernardo Flórez, John Jairo Cárdenas, Bernardo Miguel Elías, Sara E. Piedrahíta, Nicolás Daniel Guerrero Montaño, Miguel Amín, Martín Morales Diz y otro (firma ilegible), radicaron una proposición para destinar un punto porcentual de la sobretasa para las instituciones de educación superior y para otorgar créditos-beca. Adicionalmente, proponen que esos recursos se presupuesten en el Ministerio de Educación Nacional. Esta proposición obra como constancia.
- En relación con la tarifa de la sobretasa, la representante Luz Adriana Moreno radicó una proposición para que la misma se empiece a aplicar a partir de 1.000 millones de pesos. Esta proposición quedó como constancia en el debate.
- Los representantes Lina María Barrera, Olga Lucía Velásquez, Alejandro Carlos Chacón, Hernando Padauí, Fabio Arroyave, la senadora Arleth Casado de López y otro (firma ilegible) propusieron tarifas de 4% en 2015, 6% en 2016, 7% en 2017 y 9% en 2018, a partir de utilidades de 800 millones de pesos. Esta proposición se acogió en la ponencia y en el texto aprobado en el debate.

D. En relación con el impuesto sobre la renta para personas naturales:

- Una proposición radicada por los representantes Lina María Barrera, David Barguil y otro (firma ilegible), la cual obra como constancia, propone eliminar el artículo 29 que disminuye el umbral para acceder al método de declaración del impuesto *IMAS.*
- El senador Alfredo Ramos Maya propone incluir un artículo nuevo por medio del cual se introduce una regla de equidad en virtud de la cual "a rentas iguales deben aplicar tasas iguales". Esta proposición obra como constancia.
- El senador Fernando Nicolás Araújo Rumié y el representante Mauricio Gómez Amín proponen incluir un artículo nuevo que modifica el numeral 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario para incluir como rentas de trabajo exentas el sueldo que perciban los reservistas de las fuerzas militares que sean pilotos, navegantes o ingenieros de vuelo en empresas nacionales. Estas proposiciones se consignaron como constancia.
- El senador Álvaro Ashton Giraldo propone incluir un artículo nuevo para agregar un numeral al artículo 206 del Estatuto Tributario con el fin de que se incluya como renta de trabajo exenta las indemni-

zaciones o bonificaciones por retiro definitivo. Esta proposición se consignó como constancia.

- Los honorables senadores y representantes Mauricio Gómez Amín, Arleth Casado de López, Jack Housni Jaller, Lina María Barrera, Antonio Navarro Wolff, Óscar Darío Pérez y otros (firmas ilegibles), radicaron una proposición que adiciona un literal al artículo 332 del Estatuto Tributario para permitir excluir del impuesto sobre la renta gravable alternativa del IMAN las primas, bonificaciones, horas extras y cualquier complemento salarial de los reservistas de la fuerza aérea que sean pilotos, navegantes o ingenieros de vuelo. Estas proposiciones obran como constancia.

- La representante Sandra Ortiz y el senador Antonio Navarro Wolff propusieron modificar el parágrafo 1 del artículo 384 del Estatuto Tributario para eliminar la regla vigente en el IMAN en relación con los pagos mensualizados. Esta proposición obra como constancia.

E. En relación con el impuesto sobre la renta para personas jurídicas:

- El senador Antonio Guerra propone incluir un nuevo artículo por virtud de la cual se exceptúa de la aplicación del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, relativo a la subcapitalización, a las actividades de factoring y a las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera. Esta proposición fue avalada por el Gobierno Nacional e incluida dentro del texto aprobado en primer debate.

- El representante Jack Housni Jaller propone exonerar del impuesto sobre la renta a las casas nativas de San Andrés, con la vigilancia del Viceministerio de Turismo. Esta proposición obra como constancia.

- El representante John Jairo Cárdenas radicó una proposición, la cual se consignó como constancia, que establece un beneficio tributario consistente en permitir una deducción por inversiones en investigación, desarrollo e innovación del 175%, con un límite del 40% de la renta líquida gravable. Esta proposición obra como constancia.

- La representante Lina Barrera propone agregar un parágrafo al artículo 72 del Estatuto Tributario para decir que el autoavalúo como costo fiscal de los inmuebles, se puede aplicar no solo a los bienes de vivienda sino también a quienes posean estos bienes como activos movibles. Esta proposición obra como constancia.

- Los honorables representantes y senadores Efraín Cepeda, Luis Fernando Duque, Orlando Guerra, Bernardo Elías, Martín Morales, Miguel Amín y Antonio Navarro proponen establecer un beneficio tributario consistente en permitir una deducción por inversiones en investigación, desarrollo e innovación del 175%, con un límite del 40% de la renta líquida gravable. Otorga la alternativa de obtener, en lugar la deducción, un Certificado de Deducción de Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación que constituya un título valor y que sean transables en el mercado. Esta proposición obra como constancia.

- Los senadores y representantes Efraín Cepeda, Luis Fernando Duque, Orlando Guerra, Myriam Paredes, Lina Barrera, Arleth Casado de López, Juan Manuel Corzo, Martín Morales, Samy Merheg, Kelyn González Duarte, Fernando Tamayo y Miguel Amín radicaron una proposición para incluir un artículo nuevo en el que se establecen Zonas Especiales de Investigación y Desarrollo Tecnológico como zonas francas gravadas a tarifa cero. Esta proposición se consignó como constancia.

- El senador Juan Carlos Restrepo radicó una proposición, la cual quedó consignada como constancia, en la que propone establecer un beneficio tributario para considerar como renta exenta la renta líquida gravable generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento.

F. En relación con el impuesto complementario de normalización tributaria al impuesto a la riqueza:

- El representante Fabio Alonso Arroyave propuso modificar el hecho generador del impuesto para incluir dentro del mismo, no solo la declaración de activos omitidos, sino la corrección de pasivos inexistentes. Esta proposición fue avalada y se incluyó en el texto que fue aprobado en primer debate.

- El Senador Alfredo Ramos Maya, propuso modificar las tarifas del impuesto a la normalización en 10% para 2015, 15% para 2016 y 20% para 2017. Esta proposición fue consignada como constancia.

G. En relación con la norma en materia penal:

- Los honorables senadores y representantes Antonio Guerra, Juan Carlos Restrepo, Juan Carlos Rivera Peña, Juan Felipe Lemos Uribe, Orlando Guerra de la Rosa, Ciro Ramírez, Eloy Chichi Quintero Romero, John Jairo Cárdenas y otros (firmas ilegibles) radicaron proposiciones mediante las cuales solicitaban eliminar el artículo de la ponencia por el cual se adiciona el Código Penal para penalizar la omisión de activos o la inclusión de pasivos inexistentes. Estas proposiciones no se votaron porque los ponentes retiraron el aludido artículo de la ponencia.

- La representante Luz Adriana Moreno Marmolejo radicó una proposición mediante la cual modifica la sanción penal de la multa para incrementarla al 30% del valor del activo omitido o del pasivo inexistente. Esta proposición fue retirada.

- El Senador Alfredo Ramos Maya propuso modificar la sanción penal del delito de omisión de activos en el sentido de eliminar lo relacionado con la pena privativa de la libertad y sustituirla por una sanción consistente en la extinción de dominio. Esta proposición obra como constancia.

- Los honorables senadores y representantes Rodrigo Villalba, Arleth Casado de López, Antonio Navarro Wolff, Fernando Tamayo Tamayo, Olga Lucía Velásquez Nieto, John Jairo Cárdenas, Alejandro Carlos Chacón, Lina María Barrera y otro (firma ilegible), propusieron eliminar la sanción penal de pena privativa de la libertad y sustituirla por una multa del 100% del valor del activo omitido. Esta proposición obra como constancia.

- El representante Orlando Guerra de la Rosa propone sustituir la sanción penal por una sanción pecuniaria correspondiente al 50% del valor del activo. Esta proposición fue consignada como constancia.

H. En relación con la Comisión de Estudio del Régimen Tributario Especial:

- La representante Luz Adriana Moreno Marmolejo propone incluir dentro de los temas de los que se ocupará la Comisión de Estudio, aquellos relativos a la simplificación del Estatuto Tributario y el tratamiento de los bienes y servicios de los discapacitados. Esta proposición obra como constancia.

- En este mismo sentido, la representante Lina María Barrera propone incluir el régimen de las Cajas de Compensación y modificar la composición de la Comisión para establecer que al menos debe haber dos miembros de cada comisión terceras de Cámara de Representantes y de Senado. Esta proposición quedó consignada como constancia.

I. En relación con el Capítulo VII, Otras disposiciones:

- El senador Ángel Custodio Cabrera, el representante Jack Housni Jaller y otros (firmas ilegibles) proponen eliminar la importación temporal como hecho generador del impuesto a la Gasolina y al ACPM. Esta proposición se consignó como constancia.

- El representante Óscar Darío Pérez y el senador Fernando Tamayo proponen agregar un parágrafo al artículo de terminación por mutuo acuerdo para ampliar esta prerrogativa a los contribuyentes que aun no habiendo sido notificados de ningún acto administrativo de fiscalización de la DIAN, quieran acercarse a la Administración para resolver inconsistencias. Esta proposición fue consignada como constancia.

- El representante Fabio Alonso Arroyave propone modificar el artículo relativo a la carrera específica de la DIAN para eliminar la vigencia de dos años de la lista de elegibles que se conformen para proveer los empleos de la DIAN. Esta proposición se consignó como constancia.

J. En relación con el artículo de vigencias y derogatorias:

- El Senador Alfredo Ramos Maya modifica el artículo de vigencias y derogatorias para que la Ley tenga vigencia únicamente por el año 2015. Esta proposición quedó consignada como constancia.

- El representante Fabio Alonso Arroyave propone derogar el Decreto 969 de 2013 que establece el proceso de provisión de empleos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Esta proposición obra como constancia.

K. En relación con el IVA:

- El representante Óscar Darío Pérez y los senadores Antonio Guerra y Juan Samy Merheg proponen incluir un artículo nuevo para establecer una base gravable fija en el caso de los juegos localizados (maquinitas o tragamonedas en 20 UVT, y mesas de juego en 290 UVT). Esta proposición obra como constancia.

- La senadora Arleth Casado de López propone modificar el artículo 258-2 del Estatuto Tributario en relación con el IVA en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas eliminando la definición de industrias básicas. Esta proposición obra como constancia.

- Los honorables senadores Juan Manuel Galán, Juan Carlos Restrepo, Rodrigo Villalba, Juan Manuel Corzo, Fernando Tamayo, Antonio Guerra, Efraín Cepeda y otros (firmas ilegibles) proponen incluir un artículo nuevo para agregar un parágrafo al artículo 428 del Estatuto Tributario en virtud del cual el beneficio para los vehículos diplomáticos importados se pierde si se venden antes de los dos años después de la importación. Esta proposición obra como constancia.

- El senador Juan Carlos Restrepo radicó una proposición para incluir un parágrafo al artículo 432 del Estatuto Tributario en el que se señala que los medios de pago para servicios de telecomunicaciones con modalidad prepago son bienes incorporales y, en consecuencia, se excluyen del IVA. Esta proposición obra como constancia.

- La representante Olga Lucía Velásquez Nieto radicó dos proposiciones las cuales obran como constancia, y proponen, por una parte modificar el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para que se elimine la posibilidad de que la base especial del IVA en tratándose del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) se aplique también al impuesto sobre la renta y a los impuestos territoriales. Por otra parte, adicionar un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario para incluir como servicio exento del IVA el arrendamiento de muebles e inmuebles y los servicios de fotocopiado y venta de planos realizados por entidades públicas. Esta proposición obra como constancia.

- El representante Jack Housni Jaller propone adicionar un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario en el sentido de incluir como servicio exento del IVA, las comisiones por colocación de giros postales que perciban los agentes colocadores. Esta proposición obra como constancia.

- Los honorables representantes y senadores Eduardo Diazgranados, Jaime Serrano, Sandra Ortiz, Ángel Custodio Cabrera, Orlando Guerra, José Alfredo Gnecco, Luz Adriana Moreno y Eduardo Crissien radicaron una proposición que adiciona un artículo nuevo en donde se señala que los bienes exentos del sector avícola tienen derecho a devolución bimestral sin necesidad de presentar declaración de impuesto sobre la renta. Esta proposición obra como constancia.

- El Senador Ángel Custodio Cabrera propone incluir un artículo nuevo para que el IVA pagado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas de producción nacional pueda descontarse. Esta proposición obra como constancia.

- Los senadores Efraín Cepeda, Luis Fernando Duque, Bernardo Elías y Antonio Guerra proponen que se permita el descuento del IVA en la adquisición de bienes de capital. Esta proposición obra como constancia.

- El H.S. Alfredo Ramos Maya propone ceder parte del recaudo del IVA a los departamentos. Esta proposición se consignó como constancia.

- En cuanto a la proposición suscrita por el Honorable Senador Ángel Custodio Cabrera, y un grupo de congresistas, con el propósito de agilizar la devolución de IVA para el sector avícola, los firman-

tes estuvieron de acuerdo en retirarla sobre la base del compromiso del Gobierno para mejorar los tiempos de devolución del IVA en el sector avícola. En este escenario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asume el compromiso de expedir un Decreto que aclare el alcance del literal g del artículo 481 del Estatuto Tributario, con el fin de no supeditar la aplicación del sistema de facturación electrónica por terceros, proveedores y clientes, pero en el caso de quienes implementen el sistema de facturación electrónica dispongan de los factores necesarios para que estos se involucren al sistema cuando reúnan las condiciones para ello.

L. En relación con el Gravamen a los Movimientos Financieros:

- El representante Fabio Alonso Arroyave propone eliminar dos exenciones del GMF, a saber, la que recae sobre los créditos interbancarios y la disposición de recursos en operaciones de reporto, la transferencia temporal entre entidades financieras; y, de otra parte, las transacciones por compensaciones interbancarias en cuentas del Banco de la República. Esta proposición obra como constancia.

- Los honorables representantes y senadores Olga Lucía Velásquez Nieto, Juan Carlos Rivera, Ángelo Villamil, Nilton Córdoba Manyoma, Samy Merheg, Hernando Padauí, Luis Horacio Gallón y otro (firma ilegible) proponen eliminar la exención del GMF sobre los créditos interbancarios y la disposición de recursos en operaciones de reporto, la transferencia temporal entre entidades financieras. También proponen limitar el beneficio tributario de la exención a los pagos de obligaciones o traslado de bienes que correspondan a operaciones de compra y venta de deuda pública solo entre la Tesorería General de la Nación y las Tesorerías de las entidades públicas. Estas proposiciones obran como constancia.

- Los honorables senadores Juan Carlos Restrepo y Antonio Guerra radicaron una proposición para ampliar la exención establecida en el numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario para permitir más de una cuenta marcada en cada establecimiento de crédito para la realización de operaciones de factoring. Esta constancia se acoge para la ponencia para segundo debate.

- El senador Fernando Tamayo propone adicionar una exención en el artículo 879 del Estatuto Tributario para que no se genere el gravamen en el pago de lo recaudado del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Esta proposición obra como constancia.

M. En relación con el impuesto sobre los dividendos y las remesas

- El representante Armando Zabaraín D´Arce propone adicionar un capítulo al Estatuto Tributario en donde crea y regula lo relacionado con el impuesto a los dividendos y las remesas. Estas proposiciones obran como constancia.

- El senador Antonio Navarro Wolff radicó una proposición para adicionar varios artículos en donde crea y desarrolla el impuesto sobre los dividendos. Esta proposición se consignó como constancia.

N. En relación con impuestos territoriales

- La representante Olga Lucía Velásquez Nieto propone exonerar del impuesto predial a los bancos de tierras, exonerar del ICA a las IPS, establecer que el impuesto de vehículos pertenece también al distrito capital, señalar que el impuesto de vehículos recae también sobre tractores y otro tipo de automotores y modificar las situaciones que dan origen al impuesto de delineación urbana. Estas proposiciones obran como constancias.

- Los honorables senadores Juan Carlos Restrepo y Fernando Tamayo, así como la representante Betty Zorro Africano, proponen modificar el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, incluyendo la derogatoria expresa de las normas que le sean contrarias a dicho artículo, en el sentido de determinar que el Distrito Capital de Bogotá tendrá una participación del 20% en el recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y el 80% corresponderá al Departamento de Cundinamarca. Esta proposición obra como constancia.

- La representante Olga Lucía Velásquez Nieto propone que los recursos que una entidad territorial recaude y que deba transferir a otra, solo comprende el valor del impuesto sin incluir multas y sanciones. Esta proposición obra como constancia.

- El senador Samy Merheg presentó una proposición para establecer reglas que determinen la jurisdicción en la que deba pagarse el ICA. Esta proposición se consignó como constancia.

- El representante John Jairo Cárdenas propone modificar la Ley 788 de 2002 para establecer un impuesto al consumo de licores con base gravable mixta, con un componente ad valorem y otro específico así: $167 por grado de alcohol, 22% sobre precio de venta al público. Se autorizaría a las entidades territoriales para sustituirlo por una participación no inferior a dicha participación pero, en cualquier caso, respetando los principios de trato nacional respecto de los productos extranjeros. Esta proposición obra como constancia.

- El representante Hernando Padauí radicó una proposición para que el IVA de las bebidas alcohólicas pueda descontarse del impuesto al consumo. Esta proposición obra como constancia.

- El senador Germán Hoyos Giraldo y el representante Mario Castaño proponen permitir descontar del impuesto al consumo de licores el componente del IVA solo para los que tengan monopolio de producción directamente por la licorera departamental. Esta proposición obra como constancia.

O. Proposiciones – constancias sobre temas varios:

- Los honorables senadores Germán Hoyos y Fernando Tamayo proponen exonerar de la sobretasa nacional al impuesto predial, los lugares de culto religioso. Esta proposición obra como constancia.

- El senador Alfredo Ramos Maya propone exonerar del pago de todos los impuestos a la población con discapacidad. Esta proposición se consignó.

- La representante Olga Lucía Velásquez Nieto propone facultar a las entidades territoriales a terminar por mutuo acuerdo los procesos tributarios de su competencia. Esta proposición que obra como

constancia y se incluye dentro del texto de la ponencia para segundo debate.

- El senador Luis Fernando Duque propone incluir facilidades de pago para los agentes retenedores que estén en proceso de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006) y que presentaron declaraciones de retención sin pago, para que no se configure ineficacia en dichas declaraciones. Esta proposición que obra como constancia y se toma en cuenta para la elaboración de la ponencia para segundo debate.

- Los honorables senadores y representantes Juan Carlos Restrepo, Eduardo Crissien, Miguel Amín, Martín Morales, José Alfredo Gnecco y otros (firmas ilegibles), proponen un artículo nuevo por virtud del cual la Nación asumirá la financiación de obligaciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones derivada de la administración de pensiones. Esta proposición obra como constancia.

- Los honorables senadores y representantes Olga Suárez, Juan Felipe Lemos Uribe, Orlando Guerra, Germán Blanco, León Darío Ramírez y otros (firmas ilegibles) proponen modificar el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006 para prorrogar la aplicabilidad de los subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía y gas para estratos 1 y 2 hasta el año 2018. Esta proposición obra como constancia.

- Los honorables senadores y representantes Efraín Cepeda, Luis Fernando Duque, Arleth Casado de López, Kelyn Johana González, Olga Lucía Velásquez, Miguel Amín, Lina Barrera, Myriam Paredes, Orlando Guerra, Juan Manuel Corzo y Fernando Tamayo proponen un artículo en virtud del cual se obliga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a establecer una metodología con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para la deducción del impuesto al turismo. Esta proposición obra como constancia.

- La representante Olga Lucía Velásquez propone un artículo para que se suspenda automáticamente la licencia de tránsito por casuales como que el vehículo tenga más de 30 años, o que en los últimos 5 años no haya tenido SOAT, entre otros. Esta proposición obra como constancia.

- Los honorables senadores Luis Fernando Duque, Bernardo Miguel Elías, y Antonio Guerra, radicaron una proposición la cual quedó consignada como constancia, en la que proponen incluir un inciso al artículo 408 del Estatuto Tributario disminuyendo la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta al 5% a los pagos por rendimientos financieros o intereses realizados a extranjeros sin domicilio en Colombia y que se originen en créditos con término de mínimo 8 años, obtenidos para financiación de proyectos de infraestructura realizados bajo el esquema de asociaciones público privadas. Esta proposición fue avalada por el Gobierno y fue incluida en el texto aprobado en el primer debate.

- La representante Olga Lucía Velásquez propone ampliar la facultad de operar bajo el sistema de caja en cuanto al pago de retenciones a las entidades territoriales y establecimientos públicos ejecutores de recursos del presupuesto territorial. Esta proposición obra como constancia.

- La senadora Arleth Casado de López radicó una proposición para modificar el artículo 365 del Estatuto Tributario con el fin de incluir como criterio para establecer las retenciones del impuesto sobre la renta, la utilidad. Esta proposición quedó consignada como constancia.

- La representante Olga Lucía Velásquez propone exonerar a las ESE del pago de aportes parafiscales para destinar esos recursos a acuerdos de formalización laboral de esas empresas. Esta proposición obra como constancia.

- El representante John Jairo Cárdenas propone crear el tributo denominado contribución parafiscal a los combustibles, el cual recaudará recursos para el FEPC. La proposición obra como constancia.

- El representante Jack Housini Jaller propone incluir cuatro artículos estableciendo reglas especiales para las APP en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La proposición obra como constancia.

- El representante Fabio Alonso Arroyave, en relación con la carrera específica de la DIAN, propone modificar el artículo 34.5 del Decreto 765 de 2005 para ampliar la vigencia de la lista de elegibles de un año a dos y permite que sean utilizadas para proveer otros empleos vacantes. Así mismo propone eliminar como requisito para la provisión definitiva de los cargos de carrera, el concurso de méritos. También propone modificaciones en lo que concierne a las listas de elegibles. Estas proposiciones obran como constancia.

- El representante Fabio Alonso Arroyave propone modificar el título de la ley para incluir la expresión "Se fortalece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". Esta proposición fue retirada.

- El senador Alfredo Ramos Maya propone un nuevo artículo por el cual se prohíbe la regresividad en la tributación de las personas jurídicas teniendo en cuenta la totalidad de la tributación de cada una. Esta proposición obra como constancia.

- El senador Alfredo Ramos Maya propone mantener el beneficio tributario consistente en la devolución de dos puntos de IVA por compras con tarjeta débito o crédito. Esta quedó consignada como constancia.

- El senador Alfredo Ramos Maya propone un artículo nuevo en virtud del cual se obliga al Estado a promover la bancarización en un lapso de 10 años, y de hacerse cargo de los costos financieros de las transacciones de menos de 4 smlmv, por persona, al mes. Esta proposición obra como constancia.

- El senador Alfredo Ramos Maya radicó otra proposición en la que crea un artículo en virtud del cual se limita la tasa efectiva de tributación de los intereses reales de cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito, etc., a la tarifa del impuesto sobre la renta y al CREE. Esta proposición obra como constancia.

- Los senadores y representantes Juan Samy Merheg, Juan Manuel Corzo, Juan Carlos Rivera, Neftalí Correa Díaz y Fabio Amín proponen modificar la Ley 1558 de 2012 para que el Gobierno se obligue a destinar el recaudo del impuesto de timbre para programas de inversión social a través de pro-

yectos de competitividad turística para comunidades vulnerables. Esta proposición fue avalada por el Gobierno y se incluyó dentro del texto aprobado.

- Las comisiones autorizan a los ponentes a renumerar los artículos aprobados.

Finalmente, el senador Fernando Nicolás Araújo Rumié y los representantes Pierre García, María Regina Zuluaga, Alfredo Ramos Maya y otro (firma ilegible), dejan constancia de que no apoyan la reforma tributaria por diversas razones. Dentro de esas razones se encuentra que la reforma no exige un plan de austeridad, no soluciona el problema de la evasión fiscal, afecta la competitividad de las empresas colombianas, desincentiva la inversión extranjera y doméstica en el país, le agrega complejidad al sistema tributario, incentiva la informalidad y la evasión, entre otras.

Así mismo, el representante Pierre García radicó una constancia en la que señala que la reforma tributaria va a afectar la creación de empleos en Colombia.

II. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las observaciones que tuvimos ocasión de efectuar en el curso del primer debate a este proyecto de ley, así como las constancias radicadas por nuestros colegas, se constituyen en valiosos insumos como punto de partida para la elaboración de la ponencia para este debate. Sin embargo, es importante mencionar que no todas fueron tenidas en cuenta para elaborar el pliego de modificaciones, en general, por ser contrarias a los objetivos y pilares de esta reforma tributaria, o a las normas constitucionales vigentes.

Los ponentes queremos manifestar que en el curso de las reuniones celebradas con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y teniendo en cuenta diferentes opiniones manifestadas en las discusiones para segundo debate, hemos convenido incluir algunas modificaciones al articulado aprobado en primer debate. Con este fin, expresamos nuestra determinación de modificar el texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, a través del siguiente pliego de modificaciones:

Justificación al Pliego de Modificaciones

- **Modificaciones e inserciones al Impuesto a la Riqueza y a la Sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE (Capítulo I y Capítulo III del Proyecto de Ley)**

Con ocasión de los diálogos sostenidos con los gremios y el Gobierno Nacional, los ponentes hemos decidido acoger las propuestas derivadas de dichos acuerdos en el sentido de modificar las tarifas del impuesto a la riqueza y la sobretasa al CREE.

Adicionalmente se modifica la redacción del primer inciso del artículo 4 del texto aprobado en primer debate, relativo a la base gravable del impuesto a la riqueza, con el fin de dar claridad sobre el hecho de que todos los contribuyentes tienen derecho a restar las deudas a su cargo de su patrimonio bruto.

Es importante resaltar, respecto de la tabla tarifaria del impuesto a la riqueza, que la misma no contiene un tramo exento del impuesto (de 0 a 2.000 millones), y que por lo tanto, los contribuyentes del mismo tributarán sobre los distintos niveles de base gravable a la tarifa correspondiente a cada nivel de riqueza, sin que se apliquen exenciones o tramos exentos. Esto, sin perjuicio de la marginalidad de las tarifas del impuesto y de la procedencia de las exclusiones de la base gravable establecidas en el artículo 295-2 del texto aprobado en primer debate en las comisiones económicas conjuntas del Congreso de la República. Así mismo, se debe tener presente, que el tramo de dicho artículo expresa el monto que, de acuerdo con la base gravable, está sujeto a la tarifa correspondiente. No quiere significar, que patrimonios inferiores a 1.000 millones de pesos se encuentren sujetos al tributo.

Por último, se adiciona una exoneración de la sobretasa al CREE respecto de los contribuyentes autorizados para operar en una zona franca costa afuera.

- **Modificaciones e inserciones al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE (Capítulo II)**

Base gravable

Se modifica el artículo 10 del texto aprobado en primer debate, el cual se refiere al artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, que regula la base gravable del CREE, al modificar todo el artículo y no solo los dos primeros incisos. Esto, para efectos de claridad al incluir en la propuesta el parágrafo transitorio del artículo 22 de Ley 1607 de 2012.

Punto adicional CREE

Se modifica el artículo 17 del texto aprobado en primer debate, para radicar en la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, los recursos destinados para financiación de las instituciones de educación superior, y los programas de becas y para calidad, que se recauden respecto del punto 9 del CREE.

Prohibición de compensación del CREE con otros impuestos

Se propone la modificación al artículo 19 del texto aprobado en primer debate, con el objeto de aclarar la no procedencia de la compensación del CREE con saldos a favor de otros impuestos, y del mismo modo, se aclara la no procedencia de compensación de saldos a favor del CREE o su sobretasa, contra deudas por conceptos de otros impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses.

Compensación de exceso de base gravable mínima

Se efectúa una aclaración respecto del artículo 13 del texto aprobado en primer debate, relativo al exceso de base mínima sobre la base gravable del CREE, determinada según el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, estableciendo que el exceso que puede ser sometido a compensación en periodos posteriores en el CREE, es el determinado a partir del periodo gravable 2015.

- **Modificaciones e inserciones al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de personas naturales y personas jurídicas (Capítulo IV)**

Exención del impuesto de renta del 25% para empleados

Se adiciona el artículo 25 del texto aprobado en primer debate, en el sentido de aclarar que la

procedencia de la renta exenta del numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario para los empleados no asalariados, no modifica el régimen del IVA ni el derecho a descuento en el IVA por parte de dichas personas naturales.

Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior

Se elimina el parágrafo transitorio del artículo 15 del texto aprobado en primer debate, por considerarse que agrega una dificultad en la norma, pudiendo generar incertidumbre innecesaria a los contribuyentes. Adicionalmente, podría ser violatorio del principio de irretroactividad de las normas tributarias consagrado en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política. También se aclara la redacción del parágrafo 2 de este artículo para mejor comprensión de la norma.

Deducción por inversión en innovación

Con el fin de incidir en el sistema productivo con políticas claras de investigación, desarrollo tecnológico e innovación (CT+I), resulta necesario ajustar el artículo 158-1 del Estatuto Tributario. El ajuste busca que el beneficio tributario en él consagrado también cubra los proyectos de innovación, los cuales son desarrollados en su gran mayoría por pequeñas y medianas empresas (a diferencia de los proyectos de ciencia y tecnología, que por los altos niveles de inversión requeridos generalmente solo son llevados a cabo por las empresas más grandes).

Así, con el ajuste introducido en el mencionado artículo 158-1 del Estatuto Tributario se busca que las medianas y pequeñas empresas tengan a su alcance la posibilidad de desarrollar proyectos de innovación que permitan mejorar su productividad y competitividad, mediante la asignación de recursos que por lo general son asignados a otras necesidades económicas urgentes de las empresas, lo que "garantiza un mejoramiento económico a futuro".

Ahora bien, la innovación que se busca promover es en particular aquella que no solo genera beneficios para la empresa que innova, sino que permite ser apropiado por otras empresas para mejorar su productividad o crear nuevas oportunidades de valor agregado. Es decir, el beneficio tributario solo estará disponible para los proyectos de ciencia, tecnología e innovación que generen externalidades en productividad, de acuerdo con los criterios establecidos mediante CONPES, los cuales deberá tener en cuenta el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios para calificar los proyectos que darán lugar al beneficio tributario.

Por último, reconociendo que los proyectos que dan lugar a la deducción consagrada en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario generalmente duran más de un año, se propone que el Consejo de Beneficios Tributarios pueda otorgarle la calificación que se requiere para efectos de acceder al beneficio a proyectos plurianuales, sin necesidad de que deban ser presentados cada año para consideración del Comité.

Sede efectiva de administración

Se propone adicionar al artículo 12-1 del Estatuto Tributario los parágrafos 4 y 5, con el fin de aclarar en qué otras circunstancias (adicionales a las ya mencionadas en el artículo 12-1, tal y como fue introducido por el artículo 84 de la Ley 1607 de 2012) se entiende que una sociedad constituida y domiciliada en el exterior no tiene su sede efectiva de administración en Colombia para efectos tributarios.

La Ley 1607 de 2012 introdujo el concepto de sede efectiva de administración como criterio adicional para considerar a una sociedad extranjera como nacional para efectos tributarios, dentro del acápite "3.6 Normas antievasión y antielusión" y en desarrollo del artículo 228 de la Constitución Política según el cual el derecho sustancial debe prevalecer sobre las formas.

Así, los criterios contemplados en los parágrafos 4 y 5 propuestos desarrollan el mencionado principio de "sustancia sobre forma" que informó la introducción del concepto de sede efectiva de administración al ordenamiento tributario colombiano, proporcionándole a los contribuyentes y a la administración tributaria mayor claridad acerca de los hechos y circunstancias que se deben tener en cuenta para la determinación de los casos en que una sociedad extranjera deberá ser tratada como nacional para efectos tributarios.

Es así como, los criterios que se propone introducir son: (i) el registro de acciones o bonos en una bolsa pública de valores nacional o en una bolsa de valores extranjera de reconocido valor, para el caso de sociedades holding constituidas en el extranjero; y (ii) la obtención de ingresos provenientes de actividades reales, que tengan su fuente en un 80% o más en la jurisdicción en la que está constituida la sociedad extranjera.

Residencia personas naturales

Se modifica la redacción del artículo 24 del texto aprobado en primer debate, para que los nacionales que residan en el extranjero pero cuyo vínculo con el país en el que residan sean más fuerte que con Colombia, no sean considerados como residentes fiscales colombianos.

- **Modificaciones e inserciones al impuesto complementario de normalización tributaria al impuesto a la riqueza (Capítulo V)**

Hecho generador del impuesto complementario de normalización

Se aclara que el hecho generador del impuesto complementario de normalización se causa una sola vez por año, siempre que existan, a 1º de enero de 2015, 2016 y 2017, activos omitidos o pasivos inexistentes a cargo del contribuyente.

No hay inclusión de renta líquida por activos omitidos que se declaren en el impuesto complementario de normalización tributaria

Se hace una modificación al artículo 36 del texto aprobado en primer debate, para aclarar que los activos que se normalicen no son objeto de la adición de renta líquida por omisión de activos en el impuesto sobre la renta y en el CREE.

- **Modificaciones e inserciones de otras disposiciones tributarias (Capítulo VII)**

Pagos en efectivo

Se modifica el artículo 46 del texto aprobado en primer debate, relativo a la aceptación fiscal de

pagos en efectivo, al excluir las normas relacionadas con el sector agropecuario el cual queda sometido al régimen general establecido por el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, de que trata el artículo 46 del texto aprobado. Para el sector agropecuario, pesquero, acuícola y forestal, se deroga la norma especial que establecía el inicio de la progresividad a partir del año 2016, con lo cual, se da el tratamiento general establecido en el parágrafo 1 de este artículo, con lo cual la progresividad comenzará a regir a partir del año 2019.

También se incluye una disposición que exonera de dicha obligación a los pagos efectuados por los operadores de juegos de suerte y azar en efectivo inferiores a 1.800 UVT. Por último, se adiciona una norma que permite la deducción y reconocimiento del 100% de los pagos en efectivo que se hayan efectuado durante año 2014, y que se efectúen en los años 2015 a 2018, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos legales para su reconocimiento.

Impuesto nacional a la gasolina

Con el fin de mantener las condiciones económicas en las operaciones que se han realizado por parte de los importadores que utilicen los programas de importación para perfeccionamiento activo bajo la modalidad de operación directa, se prevé una excepción respecto de la aplicación del hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina para estos supuestos, sin que se encuentren sujetos como consecuencia de esto a la modificación prevista en este proyecto al artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

UGPP sanciones

Se propone adicionar el artículo 44 del texto aprobado en primer debate con parágrafo nuevo con el objeto de eliminar la procedencia de las sanciones de omisión e inexactitud establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, para los aportantes que declaren y paguen los aportes antes de la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.

Conciliación y terminación anticipada de procesos tributarios UGPP

Se adicionaron normas que permiten a la UGPP conciliar y terminar anticipadamente procesos por conceptos de aportes parafiscales. Estas normas fueron adicionadas a los artículos correspondientes del texto aprobado en primer debate.

Remisión de las deudas tributarias

En primer lugar, a lo largo del texto del artículo se sustituye la palabra "redimidas" por "suprimidas", con el fin de homogeneizar el lenguaje con él utilizado por el artículo 820 del Estatuto Tributario.

De otra parte, se disminuye el término para aplicar la remisión en materia tributaria cuando las deudas se encuentran dentro del rango de 96 a 159 UVT, por lo que el tiempo inicialmente propuesto de 5 años baja a 54 meses.

Esta modificación busca, atendiendo a la naturaleza jurídica de la figura, dotar de herramientas más eficaces a la administración tributaria cuando esta encuentra que el cobro de la obligación representa un mayor costo que el beneficio que reporta.

Finalmente, en el último inciso del parágrafo del proyecto de artículo se aclara la remisión a los incisos tres y cuarto del mismo artículo.

Conciliación contenciosa administrativa, tributaria, aduanera y cambiaria

Se introduce un inciso que permite la conciliación contenciosa administrativa para aquellos casos en que se tenga como acto administrativo demandado aquel que imponga una sanción por disminución o rechazo de pérdidas fiscales. Para este caso, la conciliación operará en el 50% de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos que dé la ley, el 50% restante de la sanción actualizada.

Como se observa, se incluye la posibilidad de conciliar los supuestos en donde la administración adelanta procesos en donde rechaza o determina la disminución de pérdidas fiscales, y en donde en líneas generales no hay impuesto a cargo sino sanción a pagar; supuesto este que no se preveía en la redacción inicial del artículo.

Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios

En lo que respecta a la terminación por mutuo acuerdo, la inclusión propuesta señala que aquellos contribuyentes que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones y los intereses, condicionado al pago total del impuesto. Esta opción se otorga únicamente hasta el último día hábil del mes de febrero de 2015.

Así mismo, se incluye un parágrafo en el cual se faculta a los entes territoriales para realizar terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con sus competencias.

Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones

Al igual que para los supuestos de conciliación judicial y terminación por mutuo acuerdo, se incluyó la facultad de incorporar dentro del ordenamiento jurídico de las Entidades Territoriales la condición especial de pago acá prevista, respetando la autonomía de dichos entes.

Adicionalmente se incluyeron dos supuestos:

1. Aquel en el que la administración adelanta procesos de determinación en donde rechaza o establece la disminución de pérdidas fiscales.

2. Los previstos en los artículos 580-1 del Estatuto Tributario, en lo que hace referencia a las declaraciones de Retención en la fuente que fueron presentadas sin pago y que por ministerio de la precitada disposición son ineficaces.

Vigencias y derogatorias

Se adiciona la derogatoria del artículo 498-1 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que se incluyen como artículos nuevos el descuento del IVA pagado por la adquisición de bienes de capital.

EXPLICACIÓN DE ARTÍCULOS NUEVOS

a. **Tarifa de IVA para juegos de bingo**

Se propone adicionar una tarifa del impuesto sobre las ventas IVA para los juegos de bingo, la cual consistirá en 3 UVT por cada silla instalada.

b. **Franquicia de vehículos diplomáticos**

Se propone la adición de un inciso al literal c) del artículo 428 del Estatuto Tributario, para efectos de regular el beneficio de franquicia de vehículos por reciprocidad diplomática, estableciéndose un término de un año a partir de su importación en donde el vehículo no se podrá enajenar, so pena de perder el beneficio y pagar el IVA más los intereses moratorios incrementados en un 50%.

c. Ajustes por diferencia en cambio

En la actualidad, existe libertad para que los residentes colombianos realicen inversiones en el exterior en moneda extranjera. Así, para efectos contables, estas se registran de acuerdo con el valor que tenía la moneda extranjera al momento de realizar la inversión. En la misma línea, contablemente se registra, bien sea como ingreso o gasto, las diferencias que surgen con ocasión de la fluctuación entre la moneda extranjera y el peso colombiano. Al ser el ingreso y el gasto el reflejo de asuntos meramente contables, estos no están llamados a surtir efectos fiscales sino hasta el momento en el cual estos se materialicen; es decir cuando la inversión o bien se liquide o se enajene. En este orden de ideas, la proposición busca establecer que para efectos fiscales (incluidos el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre la renta para la equidad-CREE- con su sobre tasa), únicamente respecto de las acciones o participaciones en sociedades extranjeras que constituyan activos fijos para el contribuyente, el ajuste por diferencia en cambio no tendrá efectos sino hasta el momento en que se enajene, a cualquier título, o liquide la respectiva inversión. Dado que la norma fiscal que se introduce se refiere a enajenaciones, debe entenderse que en los casos en los cuales la normativa tributaria expresamente menciona que ciertos actos no se entienden como enajenación para efectos tributarios (e.g. artículo 319 del Estatuto Tributario, numeral primero del artículo 319-4 del Estatuto Tributario, numeral primero del artículo 319-6 del Estatuto Tributario), el ajuste por diferencia en cambio tampoco tiene efectos.

c. **IVA descontable en bienes de capital**

Con el fin de generar los incentivos correctos para promover la inversión y el desarrollo de la actividad industrial y productiva del país se hace necesario establecer la posibilidad para el empresariado colombiano de recuperar un porcentaje del IVA pagado en la adquisición de bienes de capital, dicho porcentaje busca incentivar de manera creciente la inversión que permitan la reconversión de tecnologías para generar eficiencia y competitividad en la producción industrial y en la provisión de servicios.

A pesar del elevado costo fiscal de esta medida, consideramos que es un alivio a la clase productiva del país con el fin de generar las condiciones correctas para el crecimiento de la inversión privada.

Finalmente y con el fin de generar condiciones de igualdad de competencia para la producción nacional frente a la importación de maquinaria pesada para la industria básica, se extiende el beneficio de descuento sobre la renta ya existente, para la adquisición y no solo a la importación de dichos bienes. Medida que, nuevamente, busca generar incentivos a la producción nacional y a la inversión y crecimiento del sector productivo.

d. **Sanción administrativa por omisión de activos o pasivos inexistentes**

De conformidad con lo establecido en la Ley 863 de 2003 la omisión de activos y de pasivos inexistentes tiene como principal consecuencia constituir renta líquida gravable para el contribuyente y da lugar a la aplicación de la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario.

Siendo esta una conducta que transgrede y pone en peligro de manera considerable el erario y la hacienda pública en general, se propone incluir un tratamiento diferencial a este tipo supuestos de hecho adicionando para ello un inciso al artículo 239-1 del Estatuto Tributario, en donde se establece un incremento proporcional de la sanción por inexactitud, para aquellos contribuyentes que omitan activos e incluyan dentro de sus declaraciones pasivos inexistentes. De conformidad con esta propuesta, a partir del año gravable 2018, año en el cual termina la vigencia del impuesto de normalización de activos y pasivos, la sanción de inexactitud para el caso del artículo 239-1 del Estatuto Tributario será equivalente al 200% calculado sobre el mayor impuesto que liquide por efecto de la adición de renta líquida.

e. **Exención GMF en operaciones de factoring**

Se modifica el numeral 21 del artículo 879 del ET con el fin de permitir a las sociedades que realizan la actividad de factoring – compra o descuento de cartera – tengan hasta 3 cuentas en todo el sistema financiero exentas del GMF cuando estas últimas se destinen única y exclusivamente a actividades destinadas al factoring.

f. **Exención GMF en depósitos electrónicos**

Con el fin de promover el uso de los depósitos electrónicos, se propone ampliar el beneficio consagrado en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario a estos depósitos. Así, los contribuyentes podrán elegir entre tener una cuenta de ahorros, una tarjeta prepago o un depósito electrónico, en todo el sistema financiero, del cual pueden hacer retiros hasta por 350 UVTs al mes. Es importante tener presente que si un contribuyente hace uso del beneficio de que trata el numeral 1 del artículo 879 del ET a través de un depósito electrónico, esto no le impide tener otros depósitos electrónicos que gocen de la prerrogativa de que tratan los numerales 25 y 27 del Artículo 879 del Estatuto Tributario en concordancia con el Parágrafo 4 del mismo artículo. Esta proposición, guarda consistencia con aquella incorporada durante el primer debate relacionada con las cuentas exentas del GMF que tendrían las sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos en otras entidades financieras, para que los usuarios de los servicios

ofrecidos por estas últimas no asuman carga alguna por concepto del GMF.

g. **Caja de Previsión de Comunicaciones**

Se incluye un artículo nuevo para que la Nación asuma la financiación de las obligaciones y prestaciones que tenga o llegue a tener la Caja de Previsión de Comunicaciones (CAPRECOM), que se deriven de la administración de pensiones o de su función como empleador.

Esta entidad viene administrando el fondo de reservas para el pago de pensiones FONCAP, cumpliendo con sus obligaciones derivadas de las pensiones como empleador, y con el pago de las prestaciones económicas derivadas de la regulación pensional; todo ello a través de la remuneración por la administración del régimen pensional.

No obstante, esta función está llegando a su fin de acuerdo con la Ley 1151 de 2007, que ordena a CAPRECOM liquidar lo relacionado con el negocio de pensiones.

De acuerdo con lo anterior, se hace imperioso el cumplimiento del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 que establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

h. **Subsidios a la energía eléctrica**

Se introduce un artículo nuevo con el fin de permitir la financiación de los subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red de tuberías de los usuarios de estratos 1 y 2, toda vez que la Ley 1428 de 2010 los estableció hasta el 31 de diciembre de 2014. Así las cosas, se amplía la aplicación del mencionado subsidio hasta el 31 de diciembre de 2015.

Colombia ha realizado un esfuerzo mayúsculo en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos domiciliarios a toda la población, en especial, a la población de los estratos socioeconómicos más bajos. En la mayoría de los casos, sus ingresos no pueden cubrir la totalidad del servicio que se les presta. Así las cosas, el subsidio establecido por la el artículo mencionado, ha adquirido una relevancia mayúscula en el esfuerzo realizado por el Estado. De acuerdo con lo anterior, consideramos de suma importancia prorrogar este subsidio a la población más necesitada.

i. **NIIF ajustes contables**

En aras de evitar las interpretaciones que indicarían que el impuesto a la riqueza de los años 2016, 2017 y 2018, de ser el caso, debe causarse contablemente en el año 2015, se incluye un artículo y se adiciona un parágrafo al artículo 6 del texto aprobado en primer debate, que aclaran que los contribuyentes de dicho impuesto podrán imputar contra reservas patrimoniales sin afectar las utilidades del ejercicio, dentro del balance separado, o individual, como el consolidado.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se transcriben las modificaciones acordadas al articulado del proyecto de ley:

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el Artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 295-2. Base Gravable.** La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho ~~del contribuyente~~ poseído a 1 de enero de 2015, 2016 y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas ~~en el caso de personas jurídicas y sociedades de hecho~~, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1 de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 menos las deudas a cargo de ~~los~~as mismas ~~contribuyente~~ vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1 de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:*

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.

2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente. Los aportes efectuados a las entidades de que trata el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario tendrán el tratamiento previsto en este numeral.

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.

6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales; así como los rendimientos asociados a los mismos.

7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto

Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.

8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

Parágrafo 1. *La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1 de enero de 2015, a 1 de enero de 2016 y a 1 de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.*

Parágrafo 2. *Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de 2015, a 1 de enero de 2016, a 1 de enero de 2017 en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de 2015, 1 de enero de 2016, 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2018 en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.*

Parágrafo 3. *Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso.*

Parágrafo 4. *En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.*

Parágrafo 5. *Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los períodos 2015, 2016 y 2017, según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el Parágrafo 4 de este artículo.*

Parágrafo 6*. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.*

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el Artículo 296-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 296-2. Tarifa.** La tarifa del Impuesto a la Riqueza se determina con base en las siguientes tablas:*

1. Para las personas jurídicas:

A. Para el año 2015:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,20%	(Base gravable) * 0,20%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,35%) + $4.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,75%) + $7.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,15%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 1,15%) + $22.500.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

B. Para el año 2016:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,15%	(Base gravable) * 0,15%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,25%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,25%) + $3.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,50%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,50%) + $5.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,00%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 1,00%) + $15.500.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

C. Para el año 2017:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,05%	(Base gravable) * 0,05%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,10%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,10%) + $1.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,20%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,20%) + $2.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	0,40%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 0,40%) + $6.000.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

2. Para las personas naturales:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,125%	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,35%) + $2.500.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,75%) + $6.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,50%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 1,50%) + $21.000.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

ARTÍCULO 6°. Adiciónese el Artículo 297-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 297-2. Causación. *La obligación legal del impuesto a la riqueza se causa para los contribuyentes que sean personas jurídicas, el 1 de enero de 2015, el 1 de enero de 2016 y el 1 de enero de 2017.*

Para los contribuyentes personas naturales, la obligación legal del impuesto a la riqueza se causa el 1 de enero de 2015, el 1 de enero de 2016, el 1 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018.

Parágrafo. *Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado."*

ARTÍCULO 10. Modifíquense ~~los incisos 1 y 2~~ del artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, ~~los~~ el cuales quedarán así:

*"**"Artículo 22. Base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.*** *La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el año gravable, las devoluciones rebajas y descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 45, 46-1, 47, 48, 49, 51, 53 del Estatuto Tributario. De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario. También se restarán las deducciones de los artículos 107 a 117, 120 a 124, 126-1, 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 127, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario. Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1, 124-2, 151 a 155 y 177 a 177-2 del Estatuto Tributario. A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4 del Decreto 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999. Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del Estatuto Tributario.*

Para todos los efectos, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. *Para los periodos correspondientes a los cinco años gravables 2013*

a 2017, se podrán restar de la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE, las rentas exentas de que trata el artículo 207-2, numeral 9 del Estatuto Tributario."

ARTÍCULO 13. Adiciónese el artículo 22-3 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 22-3. Compensación de exceso de base mínima*. ~~A partir del año 2015,~~ e*El *exceso de base mínima de impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- calculada de acuerdo con el inciso 2 del artículo 22 de esta ley sobre la base determinada conforme el inciso 1 del mismo artículo, que se genere a partir del periodo gravable 2015, podrá compensarse con las rentas determinadas conforme al inciso 1 del artículo 22 citado dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente."*

ARTÍCULO 15°. Adiciónese el artículo 22-5 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 22-5. Descuento por impuestos pagados en el exterior. *Las sociedades y entidades nacionales que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa, cuando sea el caso, y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa, cuando sea el caso, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:*

$$Descuento = \left(\frac{TCREE + STCREE}{TRyC + TCREE + STCREE}\right) * ImpExt$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.*

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE y su sobretasa, de ser el caso, que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa, de ser el caso, por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso.

b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso.

c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un período no inferior a dos años.

d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso.

e. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta para la equidad -CREE y su sobretasa, de ser el caso, generado en Colombia por tales dividendos.

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea.

g. Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

h. La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE y su sobretasa ~~complementarios~~ es la siguiente:

$$Proporción\ Aplicable = \left(\frac{TCREE + STCREE}{TRyC + TCREE + STCREE}\right)$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*

Parágrafo 1. *El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta*

para la equidad –CREE y su sobretasa generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos períodos.

Parágrafo 2. ~~*La determinación*~~ *El monto del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE, y su sobretasa, después de restar el descuento por impuestos pagados en el exterior de que aquí se trata,* ~~*este descuento, en ningún caso*~~ *no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento 75% del importe del impuesto y su sobretasa liquidado sobre la base presuntiva del tres por ciento (3%) del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año inmediatamente anterior,* ~~*determinados de conformidad con la base mínima del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE establecida en*~~ *a que se refiere el inciso 2 del artículo 22 de la presente ley,* ~~*antes de cualquier descuento tributario*~~*.*

~~***Parágrafo Transitorio.*** *El descuento tributario que se haya originado en los años 2013 y 2014 en el impuesto sobre la renta y complementarios que exceda del impuesto sobre la renta y complementarios limitado al monto del impuesto sobre la renta y complementarios, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, podrá ser descontado en el impuesto sobre la renta para la equidad -CREE y su sobretasa.”~~

ARTÍCULO 17. Adiciónese un cuarto inciso al Artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

“A partir del periodo gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso segundo del artículo 23 de la presente ley, un punto se distribuirá así: 0.4 punto se destinará a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0.6 punto a financiar las instituciones de educación superior públicas, ~~*o*~~ *créditos beca a través del ICETEX, y mejoramiento de la calidad de la educación superior. Los recursos de que trata este inciso serán presupuestados en la sección del Ministerio de Educación Nacional* ~~*Ministerio de Hacienda y Crédito Público*~~*; el Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos.”*

ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

*“**Artículo 26-1. Prohibición de la compensación del Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- .** En ningún caso el* ~~*valor cancelado por parte de los contribuyentes del*~~ *impuesto sobre la renta para la equidad - CREE-, ni su sobretasa, podrá ser compensado con saldos a favor* ~~*deudas*~~ *por concepto de otros impuestos,* ~~*anticipos, retenciones, intereses y sanciones*~~ *que hayan sido liquidados en las declaraciones tributarias por los contribuyentes. Del mismo modo, los saldos a favor que se liquiden en las declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, y su sobretasa, no podrán compensarse con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.* ~~*figuren a su cargo.*~~*”*

ARTÍCULO 20. Sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. Créase por los períodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, a cargo de los contribuyentes señalados en el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo. No serán sujetos pasivos de esta sobretasa al impuesto sobre la renta para la actividad CREE, los usuarios calificados y autorizados para operar en las zonas francas costa afuera.

ARTÍCULO 21. Tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. La sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE será la resultante de aplicar la correspondiente tabla según cada período gravable, a la base determinada de conformidad con el artículo 22 y siguientes de la Ley 1607 de 2012 o la que lo modifique o sustituya:

a) Para el período gravable 2015:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**SOBRETASA**
Límite inferior	**Límite superior**		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	5,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 5,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

b) Para el período gravable 2016:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**SOBRETASA**
Límite inferior	**Límite superior**		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	6,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 6,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

c) Para el período gravable 2017:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	8,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 8,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

d) Para el período gravable 2018:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE AÑO 2018			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	9,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 9,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

La sobretasa creada en este artículo está sujeta, para los períodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 a un anticipo del 100% del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.

ARTÍCULO 24. Adiciónese el Parágrafo 2 al Artículo 10 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"***Parágrafo 2.*** *No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes ~~dos~~ condiciones:*

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio,

2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

El Gobierno Nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente parágrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto."

ARTÍCULO 25. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 206 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Parágrafo 4. *La exención prevista en el numeral 10 procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 329 y 383 del Estatuto Tributario. Estos contribuyentes no podrán solicitar el reconocimiento fiscal de costos y gastos distintos de los permitidos a los trabajadores asalariados ~~adicionales~~ involucrados en la prestación de servicios personales o de la realización de actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante. Lo anterior no modificará el régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a las personas naturales de que trata el presente parágrafo, ni afectará el derecho al descuento del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, en los términos del artículo 488 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas."*

ARTÍCULO 27. Adiciónese un parágrafo transitorio al Artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Parágrafo Transitorio:*** *Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extranjeras, por los años fiscales del 2015 al 2018, estarán sometidas a las siguientes tarifas:*

AÑO	TARIFA
2015	*~~38~~39%*
2016	*40%*
2017	*~~41~~42%*
2018	*43%*

ARTÍCULO 33. Hecho generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1 de enero de 2015, 2016 y 2017, respectivamente.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

Parágrafo 2. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un período, no lo estarán en los períodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas

de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

ARTÍCULO 36. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores ~~cuyas~~ respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE ~~no estén en firme~~. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del impuesto a la riqueza de los períodos gravables anteriores.

Parágrafo 1. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el Régimen de Cambios Internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que fueron incluidos.

Parágrafo 2. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 43. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, los cuales quedarán así:

"El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio, importación para la venta de gasolina y ACPM y la importación temporal para perfeccionamiento activo, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM, o en la fecha de la presentación de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio. En el caso de la importación temporal para perfeccionamiento activo, el sujeto pasivo es el respectivo importador autorizado.

PARÁGRAFO. Régimen de transición. *Quedan exonerados del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM las importaciones directas que realicen los importadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan un programa vigente del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, y que hayan importado directamente gasolina y ACPM antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta exoneración solo aplica para un volumen de gasolina y ACPM equivalente al promedio del volumen de las importaciones directas realizadas durante los años 2012, 2013 y 2014.*

Los importadores autorizados para la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, que importaron directamente gasolina y ACPM, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, continuarán con el régimen vigente antes de la entrada en vigencia de la presente ley, única y exclusivamente con respecto al hecho generador y al sujeto pasivo del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, respecto a las importaciones para perfeccionamiento activo que efectúen en desarrollo de las renovaciones automáticas de su cupo anual."

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. *Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo*. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley*

1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP."

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.*** *Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8o de la Ley 31 de 1992.

Parágrafo 1. *Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:*

– En el año 2019, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2020, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2021, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del año 2022, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2. *Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:*

- En el año 2019, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- En el año 2020, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- En el año 2021, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- A partir del año 2022, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Para efectos de este parágrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por 1.800 UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.

Parágrafo transitorio. *El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.*

~~***Parágrafo 3.*** *Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, pesquero, acuícola y forestal la gradualidad prevista en el parágrafo 1° del presente artículo se aplicará de la siguiente manera:*~~

~~*- En el año gravable 2019 el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.*~~

~~*- En el año gravable 2020, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.*~~

~~*- En el año gravable 2021, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.*~~

~~*- A partir del año gravable 2022, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.*~~

~~*El porcentaje del quince por ciento (15%) de los pagos en efectivo sin reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivas, o impuestos descontables, que efectúen los contribuyentes mencionados en el presente parágrafo durante el año 2014, tendrán reconocimiento fiscal en la declaración de renta correspondiente al período gravable 2015.*~~

~~*La gradualidad prevista en el presente parágrafo solo podrá aplicarse para las personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a 92.000 UVT.*~~

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias.*** *Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán*

dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses ~~cinco (5) años~~.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, ~~en los términos del inciso primero de este artículo, no superen~~ sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas ~~redimidas~~ pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas ~~redimidas~~ pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. *Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.*

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. *Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán suprimidos ~~remitidos~~ por la Dirección Seccional de Impuestos sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma."*

ARTÍCULO 49. **Conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción por disminución o rechazo de las pérdidas fiscales, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial,

4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2015.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5. Facúltese a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6. Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo nuevo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorios, en los mismos términos señalados en esta disposición hasta el 30 de junio de 2015; el acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de julio de 2015.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo nuevo. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 50. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre

y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la transacción prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo nuevo. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.

Parágrafo nuevo. Facúltese a los entes territoriales para realizar terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición, hasta el 30 de junio de 2015.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo nuevo. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 51. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las

sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

Parágrafo 3. Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuene ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Lo dispuesto en este parágrafo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable.

Parágrafo ~~3~~ 4. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 4 5. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de restructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo ~~5~~ 6. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia.

Parágrafo nuevo. Facúltese a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuestos, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo nuevo. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 59. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga ~~el~~ los artículos 498-1 y 850-1 del Estatuto Tributario, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

IV. NUEVOS ARTÍCULOS PROPUESTOS

A continuación se transcriben los nuevos artículos propuestos al articulado del proyecto de ley:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso tercero del literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gra-

vable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla."

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el segundo inciso al literal c) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Tratándose de franquicias establecidas para vehículos de acuerdo con las disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática, el beneficio es personal e intransferible dentro del año siguiente a su importación. En el evento en que se transfiera antes del término aquí establecido, el impuesto sobre las ventas se causa y debe pagarse junto con los intereses moratorios a que haya lugar, calculados de acuerdo con el artículo 634 de este Estatuto, incrementados en un 50%."

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo al Artículo 32-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Parágrafo. *El ajuste por diferencia en cambio de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras, que constituyan activos fijos para el contribuyente solamente constituirá ingreso, costo o gasto en el momento de la enajenación, a cualquier título, o de la liquidación de la inversión."*

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 258-1. *Las personas jurídicas y sus asimiladas tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta a su cargo, dos (2) puntos del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general de impuesto sobre las ventas, en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año en que se haya realizado su adquisición o importación.*

Se entiende como bienes de capital para efectos del presente inciso, aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida, entre otros, se consideran bienes de capital la maquinaria y equipo, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte, cargue y descargue; adquiridos para la producción industrial y agropecuaria y para la prestación de servicios.

Si tales bienes se enajenan antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado por el reglamento tributario, contado desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable; en este último caso, la fracción de año se tomará como año completo.

En el caso de la adquisición de bienes de capital gravados con impuesto sobre las ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing) que tengan el tratamiento señalado en el inciso 2 del artículo 127-1 de este Estatuto, se requiere que se haya pactado una opción de compra irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho al descuento considerado en el presente artículo. En el evento en el cual la opción de compra no sea ejercida por el comprador, se aplicará el tratamiento descrito en el inciso anterior."

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 258-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 258-2. Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición o importación de maquinaria pesada para industrias básicas. *El impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisición o en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Estatuto Tributario.*

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición o importación, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el cual se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Sin perjuicio de lo contemplado en los numerales anteriores para el caso de las importaciones temporales de largo plazo el impuesto sobre las ventas susceptible de ser solicitado como descuento, es aquel efectivamente pagado por el contribuyente al momento de la nacionalización o cambio de la modalidad de importación del bien de capital en el periodo o año gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 1. *En el caso en que los bienes que originaron el descuento establecido en el presente artículo se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En*

este caso, la fracción de año se tomará como año completo.

PARÁGRAFO 2. *A la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de la Ley 223 de 1995, con base en las modalidades "Plan Vallejo" o importaciones temporales de largo plazo, se aplicarán las normas en materia del Impuesto sobre las Ventas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional."*

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un inciso al artículo 239-1 del Estatuto Tributario:

"A partir del periodo gravable 2018, la sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, será equivalente al doscientos (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado."

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquense el numeral 1 y el parágrafo 4 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

"1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros, depósito electrónico o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros, depósito electrónico y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir una sola cuenta, depósito electrónico o tarjeta prepago sobre la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento o entidad financiera."

"Parágrafo 4. En el caso de las cuentas o productos establecidos en los numerales 25 y 27 de este artículo, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinco (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en los numerales 25 y 27 de este artículo. Hacer uso del beneficio establecido en el numeral 1 del presente artículo eligiendo un depósito electrónico, no excluye la aplicación del beneficio contemplado en este parágrafo respecto de las exenciones de los numerales 25 y 27 de este artículo."

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring –compra o descuento de cartera- realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos o por sociedades o por entidades cuyo objeto principal sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del gravamen a los movimientos financieros hasta tres (3) cuentas corrientes o de ahorro o, cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero, destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión, el administrador deberá marcar una cuenta por cada fondo de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que se les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario." En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral."

ARTÍCULO NUEVO. A partir del 1º de enero de 2015, la Nación asumirá la financiación de las obligaciones que tenga o llegue a tener la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, derivadas de la administración de pensiones y de su condición de empleador.

ARTÍCULO NUEVO. Con los recursos provenientes de la presente ley, se financiará, durante la vigencia fiscal de 2015, los subsidios de que trata el presente artículo, que fueron prorrogados por el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1 de la ley 1428 de 2010.

La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio también podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las entidades territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible por red de tuberías, se mantendrá en el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio del estrato 3.

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***"Artículo 158-1**. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACION. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante un documento CONPES, tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.*

Las inversiones o donaciones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación o directamente en Unidades de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación de Empresas, registrados y reconocidos por Colciencias. Igualmente, a través de programas creados por las instituciones de educación superior aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES-, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que hace referencia el presente artículo.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica, profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

***PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación o desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante un documento CONPES. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.*

***PARÁGRAFO 2.** Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.*

***PARÁGRAFO 3**. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año. Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.*

***PARÁGRAFO 4.**Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo.*

***PARÁGRAFO 5.** La deducción de que trata el Artículo 158-1 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.*

***PARÁGRAFO 6**. La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.*

***PARÁGRAFO 7.** El Documento CONPES previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley."*

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al Artículo 12-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Parágrafo 4. *No se entenderá que existe sede efectiva de administración en Colombia para las sociedades o entidades del exterior que hayan emitido bonos o acciones de cualquier tipo en la Bolsa de Valores de Colombia y/o en una bolsa de reconocida idoneidad internacional, de acuerdo con resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta disposición aplica igualmente a las subordinadas – filiales o subsidiarias – de la sociedad o entidad que cumpla con el supuesto a que se refiere el presente inciso, para lo cual la filial o subsidiaria deberá estar consolidada a nivel contable en los estados financieros consolidados de la sociedad o entidad emisora en Bolsa. Las entidades subordinadas a las cuales aplica este parágrafo podrán optar por recibir el tratamiento de sociedad nacional, siempre y cuando no estén en el supuesto mencionado en el parágrafo siguiente.*

Parágrafo 5. *No se entenderá que existe sede efectiva de administración en el territorio nacional para las sociedades o entidades del exterior cuyos ingresos de fuente de la jurisdicción donde esté constituida la sociedad o entidad del exterior sean iguales o superiores al ochenta por ciento (80%) de sus ingresos totales. Para la determinación del porcentaje anterior, dentro de los ingresos totales generados en el exterior, no se tendrán en cuenta las rentas pasivas, tales como las provenientes de intereses o de regalías provenientes de la explotación de intangibles. Igualmente, se considerarán rentas pasivas los ingresos por concepto de dividendos o participaciones obtenidos directamente o por intermedio de filiales, cuando los mismos provengan de sociedades sobre las cuales se tenga una participación, bien sea directamente o por intermedio de sus subordinadas, igual o inferior al veinticinco por ciento (25%) del capital. Los ingresos a tener en cuenta serán los determinados conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados."*

ARTÍCULO NUEVO. Los contribuyentes del impuesto a la riqueza podrán imputar este impuesto contra reservas patrimoniales sin afectar las utilidades del ejercicio, tanto en los balances separados o individuales, así como en los consolidados.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer, a los Honorables Senadores de la República, dése segundo debate al proyecto de ley número 134/2014 (Cámara) y 105/2014 (Senado) "*por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones*".

De los Honorables Senadores,

Comisión III Senado

Coordinadores

ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

Ponentes

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador de la República

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO
Senador de la República

ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF
Senador de la República

Comisión IV Senado

Coordinadores

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador de la República

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Senador de la República

ARTURO
CHAR CHALJUB
Senador de la República

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República

Ponentes

MARTÍN EMILIO MORALES DIZ
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014 CÁMARA, 105 DE 2014 SENADO

"por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

IMPUESTO A LA RIQUEZA

ARTÍCULO 1°. Adiciónese el Artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"***Artículo 292-2. Impuesto a la Riqueza – Sujetos Pasivos.*** *Por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:*

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

***Parágrafo 1**. Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en los numerales 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.*

***Parágrafo 2**. Para el caso de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza que sean personas jurídicas y sociedades de hecho, sean nacionales o extranjeras, el impuesto a la riqueza desaparece a partir del 1º de enero del año 2018 inclusive."*

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el Artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*"**Artículo 293-2. No Contribuyentes del Impuesto a la Riqueza.** No son contribuyentes del Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de restructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.*

***Parágrafo.** Cuando se decrete la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del Impuesto a la Riqueza, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación."*

ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 294-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 294-2. Hecho generador.** El Impuesto a la Riqueza se genera por la posesión de la misma al 1º de enero del año 2015, cuyo valor sea igual o superior a $1.000 millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.*

***Parágrafo**. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1º de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1º de enero de 2015.*

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1º de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1º de enero de 2015, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas".

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el Artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 295-2. Base Gravable.** La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1º de enero de 2015, 2016 y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1º de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1º de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1º de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:*

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.

2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente. Los aportes efectuados a las

entidades de que trata el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario tendrán el tratamiento previsto en este numeral.

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.

6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales; así como los rendimientos asociados a los mismos.

7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.

8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

***Parágrafo 1.** La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1º de enero de 2015, a 1º de enero de 2016 y a 1º de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.*

***Parágrafo 2.** Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de 2015, a 1º de enero de 2016, a 1º de enero de 2017 en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1º de enero de 2015, 1º de enero de 2016, 1º de enero de 2017 y 1 de enero de 2018 en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.*

***Parágrafo 3.** Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso.*

***Parágrafo 4.** En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.*

***Parágrafo 5.** Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los períodos 2015, 2016 y 2017, según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el Parágrafo 4 de este artículo.*

***Parágrafo 6**. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.*

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el Artículo 296-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 296-2. Tarifa.** La tarifa del Impuesto a la Riqueza se determina con base en las siguientes tablas:*

1. Para las personas jurídicas:

A. Para el año 2015:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,20%	(Base gravable) * 0,20%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,35%) + $4.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,75%) + $7.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,15%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 1,15%) + $22.500.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

B. Para el año 2016:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,15%	(Base gravable) * 0,15%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,25%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,25%) + $3.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,50%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,50%) + $5.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,00%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 1,00%) + $15.500.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

C. Para el año 2017:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,05%	(Base gravable) * 0,05%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,10%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,10%) + $1.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,20%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,20%) + $2.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	0,40%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 0,40%) + $6.000.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

2. Para las personas naturales:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,125%	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,35%) + $2.500.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,75%) + $6.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,50%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 1,50%) + $21.000.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

ARTÍCULO 6°. Adiciónese el Artículo 297-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 297-2. Causación. *La obligación legal del impuesto a la riqueza se causa para los contribuyentes que sean personas jurídicas, el 1º de enero de 2015, el 1º de enero de 2016 y el 1º de enero de 2017.*

Para los contribuyentes personas naturales, la obligación legal del impuesto a la riqueza se causa el 1º de enero de 2015, el 1º de enero de 2016, el 1º de enero de 2017 y el 1º de enero de 2018.

Parágrafo. *Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado."*

ARTÍCULO 7°. Adiciónese el artículo 298-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 298-6. No deducibilidad del impuesto.** En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto a la Riqueza ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos."*

ARTÍCULO 8°. Adiciónese el Artículo 298-7 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 298-7. Declaración y pago voluntarios.** Quienes no estén obligados a declarar el Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto podrán, libre y espontáneamente, liquidar y pagar el Impuesto a la Riqueza. Dicha declaración producirá efectos legales y no estará sometida a lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario."*

ARTÍCULO 9°. Adiciónese el Artículo 298-8 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 298-8.** El Impuesto a la Riqueza y su complementario de normalización tributaria se someten a las normas sobre declaración, pago,*

administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto."

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, el cualquedará así:

"***Artículo 22. Base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.*** *La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE- a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el año gravable, las devoluciones rebajas y descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 45, 46-1, 47, 48, 49, 51, 53 del Estatuto Tributario. De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario. También se restarán las deducciones de los artículos 107 a 117, 120 a 124, 126-1, 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 127, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario. Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1, 124-2, 151 a 155 y 177 a 177-2 del Estatuto Tributario. A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4 del Decreto 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999. Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del Estatuto Tributario.*

Para todos los efectos, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. *Para los periodos correspondientes a los cinco años gravables 2013 a 2017, se podrán restar de la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE, las rentas exentas de que trata el artículo 207-2, numeral 9 del Estatuto Tributario."*

ARTÍCULO 11. Adiciónese el artículo 22-1 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 22-1. Rentas Brutas y Líquidas Especiales. *Las rentas brutas especiales previstas en el Capítulo IV, del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario, y las Rentas líquidas por recuperación de deducciones, señaladas en los artículos 195 a 199 del Estatuto Tributario serán aplicables para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE."*

ARTÍCULO 12. Adiciónese el artículo 22-2 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 22-2. Compensación de Pérdidas Fiscales. *Las pérdidas fiscales en que incurran los contribuyentes del Impuesto Sobre la renta para la Equidad - CREE a partir del año gravable 2015, podrán compensarse en este impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Estatuto Tributario Nacional."*

ARTÍCULO 13. Adiciónese el artículo 22-3 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 22-3. Compensación de exceso de base mínima*. El exceso de base mínima de impuesto sobre la renta para la equidad – CREE- calculada de acuerdo con el inciso 2 del artículo 22 de esta ley sobre la base determinada conforme el inciso 1 del mismo artículo, que se genere a partir del periodo gravable 2015, podrá compensarse con las rentas determinadas conforme al inciso 1 del artículo 22 citado dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente."*

ARTÍCULO 14. Adiciónese el artículo 22-4 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 22-4. Remisión a las normas del impuesto sobre la renta. *Para efectos del Impuesto Sobre la renta para la Equidad -CREE- será aplicable lo previsto en el Capítulo XI del Título I del Libro I, en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario Nacional, y en las demás disposiciones previstas en el Impuesto sobre la Renta siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho impuesto."*

ARTÍCULO 15. Adiciónese el artículo 22-5 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 22-5. Descuento por impuestos pagados en el exterior. *Las sociedades y entidades nacionales que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa, cuando sea el caso, y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa, cuando sea el caso, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:*

$$Descuento = \left(\frac{TRyC}{TRyC + TCREE + STCREE}\right) * ImpExt$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.*

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE y su sobretasa, de ser el caso, que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el

exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa, de ser el caso, por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso.

b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso.

c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un período no inferior a dos años.

d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso.

e. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta para la equidad –CREE y su sobretasa, de ser el caso, generado en Colombia por tales dividendos.

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea.

g. Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

h. La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa es la siguiente:

$$Proporción\ Aplicable = \left(\frac{TRyC}{TRyC + TCREE + STCREE}\right)$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*

Parágrafo 1. *El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos períodos.*

Parágrafo 2. *El monto del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE, y su sobretasa, después de restar el descuento por impuestos pagados en el exterior de que aquí se trata, no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento 75% del importe del impuesto y su sobretasa liquidado sobre la base presuntiva del tres por ciento (3%) del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año inmediatamente anterior, a que se refiere el inciso 2 del artículo 22 de la presente ley."*

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

"***Artículo 23.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del ocho por ciento (8%).*

Parágrafo. *A partir del período gravable 2016, la tarifa será del nueve por ciento (9%).*

Parágrafo transitorio. *Para los años 2013, 2014 y 2015 la tarifa del CREE será del nueve (9%). Este punto adicional se aplicará de acuerdo con la distribución que se hará en el parágrafo transitorio del siguiente artículo."*

ARTÍCULO 17. Adiciónese un cuarto inciso al Artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

"A partir del periodo gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso segundo del artículo 23 de la presente ley, un punto se distribuirá así: 0.4 punto se destinará a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0.6 punto a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del ICETEX, y mejoramiento de la calidad de la educación superior. Los recursos de que trata este inciso serán presupuestados en la sección del Ministerio de Educación Nacional; el Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos."

ARTÍCULO 18. Adiciónese el inciso 3° al artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, la cual quedará así:

"Los consorcios y uniones temporales empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

*"**Artículo 26-1. Prohibición de la compensación del Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- .** En ningún caso el impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-, ni su sobretasa, podrá ser compensado con saldos a favor por concepto de otros impuestos, que hayan sido liquidados en las declaraciones tributarias por los contribuyentes. Del mismo modo, los saldos a favor que se liquiden en las declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, y su sobretasa, no podrán compensarse con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones."*

CAPÍTULO III

SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE

ARTÍCULO 20. Sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. Créase por los períodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, a cargo de los contribuyentes señalados en el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo. No serán sujetos pasivos de esta sobretasa al impuesto sobre la renta para la actividad CREE, los usuarios calificados y autorizados para operar en las zonas francas costa afuera.

ARTÍCULO 21°. Tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. La sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE será la resultante de aplicar la correspondiente tabla según cada período gravable, a la base determinada de conformidad con el artículo 22 y siguientes de la Ley 1607 de 2012 o la que lo modifique o sustituya:

a. Para el período gravable 2015:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	5,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 5,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

b. Para el período gravable 2016:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	6,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 6,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

c. Para el período gravable 2017:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	8,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 8,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

d) Para el período gravable 2018:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE AÑO 2018			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		TARIFA MARGINAL	SOBRETASA
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	9,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 9,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

La sobretasa creada en este artículo está sujeta, para los períodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 a un anticipo del 100% del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.

ARTÍCULO 22. No destinación específica. La sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE no tiene destinación específica. Los recursos que se recauden por este tributo no estarán sometidos al régimen previsto en los artículos 24 y 28 de la Ley 1607 de 2012, no formarán parte del Fondo Especial sin personería Fondo CREE, y harán unidad de caja con los demás ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 23. Reglas aplicables. La sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE y su anticipo, además de someterse a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, se someterá a las reglas previstas para el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE relacionadas con su determinación, declaración, pago y sistema de retención en la fuente.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 24. Adiciónese el Parágrafo 2 al Artículo 10 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"***Parágrafo 2.*** *No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones:*

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

El Gobierno Nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente parágrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto."

ARTÍCULO 25. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 206 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Parágrafo 4. *La exención prevista en el numeral 10 procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 329 y 383 del Estatuto Tributario. Estos contribuyentes no podrán solicitar el reconocimiento fiscal de costos y gastos distintos de los permitidos a los trabajadores asalariados involucrados en la prestación de servicios personales o de la realización de actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante. Lo anterior no modificará el régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a las personas naturales de que trata el presente parágrafo, ni afectará el derecho al descuento del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, en los términos del artículo 488 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas."*

ARTÍCULO 26. Adiciónese el numeral 12 al artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"12. El pago del principal, intereses, comisiones, y demás rendimientos financieros tales como descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro relacionados con operaciones de crédito, aseguramiento, reaseguramiento y demás actividades financieras efectuadas en el país por parte de entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo pertenecientes a países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo específico de cooperación en dichas materias."

ARTÍCULO 27. Adiciónese un parágrafo transitorio al Artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Parágrafo Transitorio:*** *Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extranjeras, por los años fiscales del 2015 al 2018, estarán sometidas a las siguientes tarifas:*

AÑO	TARIFA
2015	*39%*
2016	*40%*
2017	*42%*
2018	*43%*

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior.*** *Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:*

$$Descuento = \left(\frac{TRyC}{TRyC + TCREE + STCREE}\right) * ImpExt$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.*

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso.

b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso.

c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un período no inferior a dos años.

d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso.

e. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos.

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea.

g. Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

h. La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$Proporción\ Aplicable = \left(\frac{TRyC}{TRyC + TCREE + STCREE}\right)$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*

Parágrafo 1. *El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos períodos.*

Parágrafo Transitorio. *El descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior que fueron percibidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1607 de 2012.*"

ARTÍCULO 29. Modifíquese el Inciso 2 del Artículo 261 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"***Inciso 2.*** *Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia.*"

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 334 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 334. Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) de empleados*. El Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 2.800 Unidades de Valor Tributario (UVT), y hayan poseído un patrimonio líquido inferior a 12.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), el cual es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:*

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	*IMAS (en UVT)*	*Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)*	*IMAS (en UVT)*
1.548	*1,08*	*2.199*	*20,92*
1.588	*1,10*	*2.281*	*29,98*
1.629	*1,13*	*2.362*	*39,03*
1.670	*1,16*	*2.443*	*48,08*
1.710	*1,19*	*2.525*	*57,14*
1.751	*2,43*	*2.606*	*66,19*
1.792	*2,48*	*2.688*	*75,24*
1.833	*2,54*	*2.769*	*84,30*
1.873	*4,85*		
1.914	*4,96*		
1.955	*5,06*		
1.996	*8,60*		
2.036	*8,89*		
2.118	*14,02*		

Parágrafo. *Para el período gravable 2014, el artículo 334 del Estatuto Tributario será aplicable en las condiciones establecidas en la Ley 1607 de 2012 en relación con la tabla de tarifas, el tope máximo de renta alternativa gravable para acceder al IMAS y demás condiciones establecidas para acceder al sistema de determinación simplificado."*

ARTÍCULO 31. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 336 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"***Parágrafo 3.*** *Para los efectos del cálculo del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS), una persona natural residente en el país se clasifica como trabajador por cuenta propia si en el respectivo año gravable cumple la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. Sus ingresos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la realización de solo una de las actividades económicas señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario.

2. Desarrolla la actividad por su cuenta y riesgo.

3. Su Renta Gravable Alternativa - RGA - es inferior a veintisiete mil (27.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

4. El patrimonio líquido declarado en el período gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Para efectos de establecer si una persona natural residente en el país clasifica en la categoría tributaria de trabajador por cuenta propia, las actividades económicas a que se refiere el artículo 340 del Estatuto Tributario se homologarán, a los códigos que correspondan a la misma actividad en la Resolución No. 000139 de 2012 o las que la adicionen, sustituyan o modifiquen."

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN

Impuesto Complementario de Normalización Tributaria al Impuesto a la Riqueza

ARTÍCULO 32. Impuesto complementario de normalización tributaria – Sujetos Pasivos. Créase por los años 2015, 2016 y 2017 el impuesto complementario de normalización tributaria como un impuesto complementario al Impuesto a la Riqueza, el cual estará a cargo de los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto a los que se refiere el artículo 298-7 del Estatuto Tributario que tengan activos omitidos. Este impuesto complementario se declarará, liquidará y pagará en la declaración del Impuesto a la Riqueza.

Parágrafo. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un período, no lo estarán en los períodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

ARTÍCULO 33. Hecho generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1 de enero de 2015, 2016 y 2017, respectivamente.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

Parágrafo 2. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un período, no lo estarán en los períodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

ARTÍCULO 34. Base gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo que establezca el contribuyente, el cual deberá corresponder, como mínimo, al valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objetos del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, los derechos en fundaciones de interés privado del exterior, *trusts* o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 35. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la siguiente:

Año	Tarifa
2015	10,0%
2016	11,5%
2017	13,0%

ARTÍCULO 36. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del impuesto a la riqueza de los períodos gravables anteriores.

Parágrafo 1. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el Régimen de Cambios Internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que fueron incluidos.

Parágrafo 2. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 37. No legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

Declaración Anual de Activos en el Exterior

ARTÍCULO 38. Adiciónese el numeral 5° al Artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"5°. Declaración anual de activos en el exterior."

ARTÍCULO 39. Adiciónese el Artículo 607 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 607. Contenido de la declaración anual de activos en el exterior.** A partir del año gravable 2015, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior cuyo contenido será el siguiente:*

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.

3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.

4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar."

Comisión de Estudio del Sistema Tributario Colombiano

ARTÍCULO 40. Comisión de Estudio del Sistema Tributario Colombiano. Créase una comisión de Expertos Ad-honorem para estudiar, entre otros, el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios aplicable a las entidades sin ánimo de lucro, los beneficios tributarios existentes y las razones que los justifican, el régimen del impuesto sobre las ventas y el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial con el objeto de proponer reformas orientadas a combatir la evasión y elusión fiscales y a hacer el sistema tributario colombiano más equitativo y eficiente. Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente tributarias, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados.

La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, será presidida por el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en diez (10) meses contados a partir de su conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las comisiones económicas del Congreso de la República.

El Gobierno Nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

CAPÍTULO VI
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 41. Modifíquese el Artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Artículo 872***. *Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).*

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2019.

- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2020.

- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2021.

Parágrafo. *A partir del 1 de enero de 2022 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros."*

ARTÍCULO 42. Adiciónese el numeral 28 al Artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"28. Los depósitos a la vista que constituyan las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014 en otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La disposición de recursos desde estos depósitos para el pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Para efectos de esta exención, las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014 deberán marcar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros máximo una cuenta corriente o de ahorros por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia destinada única y exclusivamente a la gestión de los recursos que están autorizadas a captar."

CAPÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 43. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, los cuales quedarán así:

"El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio, importación para la venta de gasolina y ACPM y la importación temporal para perfeccionamiento activo, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM, o en la fecha de la presentación de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio. En el caso de la importación temporal para perfeccionamiento activo, el sujeto pasivo es el respectivo importador autorizado.

PARÁGRAFO. Régimen de transición. *Quedan exonerados del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM las importaciones directas que realicen los importadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan un programa vigente del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, y que hayan importado directamente gasolina y ACPM antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta exoneración solo aplica para un volumen de gasolina y ACPM equivalente al promedio del volumen de las importaciones directas realizadas durante los años 2012, 2013 y 2014."*

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. *Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo*. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP."*

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 512-13. Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. *Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT."*

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos***

e impuestos descontables. *Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8o de la Ley 31 de 1992.

Parágrafo 1. *Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:*

– En el año 2019, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2020, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2021, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del año 2022, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2. *Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:*

- En el año 2019, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- En el año 2020 el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- En el año 2021, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- A partir del año 2022, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Para efectos de este parágrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por 1.800 UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.

Parágrafo transitorio. *El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.*

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así:

*"**Artículo 817.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*"**Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias.** Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. *Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.*

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. *Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán suprimidos por la Dirección Seccional de Impuestos sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma."*

ARTÍCULO 49. **Conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial,

4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2015.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5. Facúltese a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6. Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos-administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo nuevo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorios, en los mismos términos señalados en esta disposición hasta el 30 de junio de 2015; el acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de julio de 2015.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo nuevo. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 50. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones

o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la transacción prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.

Parágrafo nuevo. Facúltese a los entes territoriales para realizar terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo nuevo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición, hasta el 30 de junio de 2015.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo nuevo. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 51. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después el 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2.Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada

se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

Parágrafo 3. Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Lo dispuesto en este parágrafo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable.

Parágrafo 4. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 5. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de restructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 6. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia.

Parágrafo nuevo. Facúltese a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuestos, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo nuevo. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 52. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones a cargo de los municipios. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al cien por ciento (100%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán hasta el noventa por ciento (90%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio podrá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

Parágrafo. Los municipios y/o distritos que se acogieron a la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y suscribieron acuerdo de pago, no serán sujetos del presente beneficio, salvo que se trate de obligaciones diferentes a aquellas obligaciones que fueron objeto del acuerdo.

ARTÍCULO 53°. Saneamiento contable. Las entidades públicas adelantarán en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan

su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;

c. Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

e. Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 54. Carrera específica de la DIAN. Para garantizar que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se fortalezca administrativamente cuente con el personal suficiente para el cumplimento de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará prioridad a los procesos de selección que se convoquen para la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN. La vigencia de la listas de elegibles que se conformen será de dos (2) años, y si la convocatoria así lo determina, una vez provistos los empleos ofertados las listas podrán ser utilizadas para proveer en estricto orden de mérito empleos iguales o equivalentes a los convocados; entre tanto, las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Impuesto de timbre para inversión social. El Gobierno Nacional deberá prioritariamente destinar anualmente hasta el 70% del recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 2 literal d), último inciso del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollen programas de inversión social a través de proyectos de competitividad turística, para las comunidades en condición de vulnerabilidad, los cuales incluyen infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes."

ARTÍCULO 56. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Parágrafo 3.*** *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012"*

ARTÍCULO 57. Adiciónese el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"*Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta".*

CAPÍTULO VIII

Financiación del monto de los gastos de la vigencia 2015

ARTÍCULO 58. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente Ley, por la suma de DOCE BILLONES QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($12.500.000.000.000), se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

Con los anteriores recursos el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se fija en la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS BILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($216,158,063,430,308).

ARTÍCULO 59 (NUEVO). Modifíquese el inciso tercero del literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla."

ARTÍCULO 60 (NUEVO). Adiciónese el segundo inciso al literal c) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Tratándose de franquicias establecidas para vehículos de acuerdo con las disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática, el beneficio es personal e intransferible dentro del año siguiente a su importación. En el evento en que se transfiera antes del término aquí establecido, el impuesto sobre las ventas se causa y debe pagarse junto con los intereses moratorios a que haya lugar, calculados de acuerdo con el artículo 634 de este Estatuto, incrementados en un 50%."

ARTÍCULO 61 (NUEVO). Adiciónese un parágrafo al Artículo 32-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Parágrafo. *El ajuste por diferencia en cambio de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras, que constituyan activos fijos para el contribuyente solamente constituirá ingreso, costo o gasto en el momento de la enajenación, a cualquier título, o de la liquidación de la inversión."*

ARTÍCULO 62 (NUEVO). Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 258-1. *Las personas jurídicas y sus asimiladas tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta a su cargo, dos (2) puntos del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general de impuesto sobre las ventas, en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año en que se haya realizado su adquisición o importación.*

Se entiende como bienes de capital para efectos del presente inciso, aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida, entre otros, se consideran bienes de capital la maquinaria y equipo, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte, cargue y descargue; adquiridos para la producción industrial y agropecuaria y para la prestación de servicios.

Si tales bienes se enajenan antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado por el reglamento tributario, contado desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable; en este último caso, la fracción de año se tomará como año completo.

En el caso de la adquisición de bienes de capital gravados con impuesto sobre las ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de compra irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho al descuento considerado en el presente artículo. En el evento en el cual la opción de compra no sea ejercida por el comprador, se aplicará el tratamiento descrito en el inciso anterior."

ARTÍCULO 63 (NUEVO).- Modifíquese el artículo 258-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 258-2. *Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industrias básicas. El impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisición o en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Estatuto Tributario.*

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industrias básicas podrá ser solicitado en la declaración de renta del año o periodo gravable correspondiente a la fecha de adquisición de la maquinaria pesada, sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 259.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Sin perjuicio de lo contemplado en los numerales anteriores para el caso de las importaciones temporales de largo plazo el impuesto sobre las ventas susceptible de ser solicitado como descuento, es aquel efectivamente pagado por el contribuyente al momento de la nacionalización del bien de capital en el periodo o año gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 1. En el caso en que los bienes que originaron el descuento establecido en el presente artículo se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En este caso, la fracción de año se tomará como año completo.

PARÁGRAFO 2. A la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de esta Ley, con base en las modalidades "Plan Vallejo" o importaciones temporales de largo plazo, se aplicarán las normas en materia del Impuesto sobre las Ventas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional."

ARTÍCULO 64 (NUEVO). Adiciónese un inciso al artículo 239-1 del Estatuto Tributario:

"A partir del periodo gravable 2018, la sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, será equivalente al doscientos (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado."

ARTÍCULO 65 (NUEVO). Modifícase el numeral 1 y el parágrafo 4 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

"1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros, depósito electrónico o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros, depósito electrónico y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir una sola cuenta, depósito electrónico o tarjeta prepago sobre la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento o entidad financiera."

"Parágrafo 4. En el caso de las cuentas o productos establecidos en los numerales 25 y 27 de este artículo, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinco (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en los numerales 25 y 27 de este artículo. Hacer uso del beneficio establecido en el numeral 1 del presente artículo eligiendo un depósito electrónico, no excluye la aplicación del beneficio contemplado en este parágrafo respecto de las exenciones de los numerales 25 y 27 de este artículo."

ARTÍCULO 66 (NUEVO). Modifíquese el numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring –compra o descuento de cartera– realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos o por sociedades o por entidades cuyo objeto principal sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del gravamen a los movimientos financieros hasta tres (3) cuentas corrientes o de ahorro o, cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero, destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión, el administrador deberá marcar una cuenta por cada fondo de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que se les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral."

ARTÍCULO 67 (NUEVO). A partir del 1º de enero de 2015, la Nación asumirá la financiación de las obligaciones que tenga o llegue a tener la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, derivadas de la administración de pensiones y de su condición de empleador.

ARTÍCULO 68 (NUEVO). Con los recursos provenientes de la presente ley, se financiará, durante la vigencia fiscal de 2015, los subsidios de que trata el presente artículo, que fueron prorrogados por el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1 de la Ley 1428 de 2010.

La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio también podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las entidades territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible por red de tuberías, se mantendrá en el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio del estrato 3.

ARTÍCULO 69 (NUEVO): Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 158-1*. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACION. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante un documento CONPES, tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.*

Las inversiones o donaciones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación o directamente en Unidades de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación de Empresas, registrados y reconocidos por Colciencias. Igualmente, a través de programas creados por las instituciones de educación superior aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES-, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que hace referencia el presente artículo.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica, profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos

PARÁGRAFO 1. *Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación o desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante un documento CONPES. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 2. *Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3*. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año. Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.*

PARÁGRAFO 4. *Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo.*

PARÁGRAFO 5. *La deducción de que trata el Artículo 158-1 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.*

PARÁGRAFO 6*. La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.*

PARÁGRAFO 7. *El Documento CONPES previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley."*

ARTÍCULO 70 (NUEVO). Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al Artículo 12-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Parágrafo 4. *No se entenderá que existe sede efectiva de administración en Colombia para las sociedades o entidades del exterior que hayan emitido bonos o acciones de cualquier tipo en la Bolsa de Valores de Colombia y/o en una bolsa de reconocida idoneidad internacional, de acuerdo con resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta disposición aplica igualmente*

a las subordinadas – filiales o subsidiarias – de la sociedad o entidad que cumpla con el supuesto a que se refiere el presente inciso, para lo cual la filial o subsidiaria deberá estar consolidada a nivel contable en los estados financieros consolidados de la sociedad o entidad emisora en Bolsa. Las entidades subordinadas a las cuales aplica este parágrafo podrán optar por recibir el tratamiento de sociedad nacional, siempre y cuando no estén en el supuesto mencionado en el parágrafo siguiente.

Parágrafo 5. *No se entenderá que existe sede efectiva de administración en el territorio nacional para las sociedades o entidades del exterior cuyos ingresos de fuente de la jurisdicción donde esté constituida la sociedad o entidad del exterior sean iguales o superiores al ochenta por ciento (80%) de sus ingresos totales. Para la determinación del porcentaje anterior, dentro de los ingresos totales generados en el exterior, no se tendrán en cuenta las rentas pasivas, tales como las provenientes de intereses o de regalías provenientes de la explotación de intangibles. Igualmente, se considerarán rentas pasivas los ingresos por concepto de dividendos o participaciones obtenidos directamente o por intermedio de filiales, cuando los mismos provengan de sociedades sobre las cuales se tenga una participación, bien sea directamente o por intermedio de sus subordinadas, igual o inferior al veinticinco por ciento (25%) del capital. Los ingresos a tener en cuenta serán los determinados conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados."*

ARTÍCULO 71 (NUEVO). Los contribuyentes del impuesto a la riqueza podrán imputar este impuesto contra reservas patrimoniales sin afectar las utilidades del ejercicio, tanto en los balances separados o individuales, así como en los consolidados.

ARTÍCULO 72. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 498-1 y 850-1 del Estatuto Tributario, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comisión III Senado

Coordinadores

ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

Ponentes

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador de la República

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO
Senador de la República

ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF
Senador de la República

Comisión IV Senado

Coordinadores

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador de la República

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Senador de la República

ARTURO
CHAR CHALJUB
Senador de la República

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República

Ponentes

MARTÍN EMILIO MORALES DIZ
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora de la República

Comisión Tercera Constitucional Permanente

BOGOTÁ D.C. DICIEMBRE09 DE 2014

EN LA FECHA SE RECIBIO PONENCIA Y TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N 134/2014 CAMARA- 105/2014 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRRIBUTARIO, LA LEY 1607/2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

AUTORIZO LA PUBLICACION DE LA DE LA SIGUIENTE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, CONSTA DE 118 FOLIOS

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES ECONOMICAS TERCERAS Y CUARTAS DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTATES

Y DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014 CÁMARA Y 105 DE 2014 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

IMPUESTO A LA RIQUEZA

ARTÍCULO 1°. Adiciónese el Artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 292-2. Impuesto a la Riqueza – Sujetos Pasivos.** Por los años 2015, 2016, 2017 y 2018,*

créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

***Parágrafo 1**. Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en los numerales 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.*

***Parágrafo 2**. Para el caso de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza que sean personas jurídicas y sociedades de hecho, sean nacionales o extranjeras, el impuesto a la riqueza desaparece a partir del 1 de enero del año 2018 inclusive."*

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el Artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*"**Artículo 293-2. No Contribuyentes del Impuesto a la Riqueza.** No son contribuyentes del Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de restructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.*

***Parágrafo.** Cuando se decrete la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del Impuesto a la Riqueza, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación."*

ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 294-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 294-2. Hecho generador.** El Impuesto a la Riqueza se genera por la posesión de la misma al 1º de enero del año 2015, cuyo valor sea igual o superior a $1.000 millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.*

***Parágrafo**. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1º de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1º de enero de 2015.*

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1º de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1º de enero de 2015, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas".

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el Artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 295-2. Base Gravable.** La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1º de enero de 2015, 2016 y 2017 en el caso de personas jurídicas y sociedades de hecho, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído a 1º de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018, menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, determinados conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1 de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:*

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.

2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva o fondos de pensiones voluntarias, el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto

del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente. Los aportes efectuados a las entidades de que trata el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario tendrán el tratamiento previsto en este numeral.

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

5. El valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop.

6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales; así como los rendimientos asociados a los mismos.

7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.

8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

Parágrafo 1. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1º de enero de 2015, a 1º de enero de 2016 y a 1º de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2. *Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1º de enero de 2015, a 1º de enero de 2016, a 1º de enero de 2017 en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de 2015, 1º de enero de 2016, 1º de enero de 2017 y 1º de enero de 2018 en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.*

Parágrafo 3. *Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias, según sea el caso.*

Parágrafo 4. *En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.*

Parágrafo 5. *Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los períodos 2015, 2016 y 2017, según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el Parágrafo 4 de este artículo.*

Parágrafo 6*. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.*

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el Artículo 296-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"***Artículo 296-2. Tarifa.*** *La tarifa del Impuesto a la Riqueza se determina con base en las siguientes tablas:*

1. Para las personas jurídicas:

A. Para el año 2015:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,20%	(Base gravable) * 0,20%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,35%) + $4.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,75%) + $7.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,30%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 1,30%) + $22.500.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

B. Para el año 2016:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,15%	(Base gravable) * 0,15%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,25%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,25%) + $3.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,50%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,50%) + $5.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,00%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 1,00%) + $15.500.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

C. Para el año 2017:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,10%	(Base gravable) * 0,10%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,20%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,20%) + $2.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,35%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,35%) + $4.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	0,75%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 0,75%) + $11.000.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

2. Para las personas naturales:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**IMPUESTO**
Límite inferior	**Límite superior**		
>0	<2.000.000.000	0,125%	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - $2.000.000.000) * 0,35%) + $2.500.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - $3.000.000.000) * 0,75%) + $6.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,50%	((Base gravable - $5.000.000.000) * 1,50%) + $21.000.000
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>) se entiende como mayor que ; El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

ARTÍCULO 6°. Adiciónese el Artículo 297-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 297-2. Causación. *La obligación legal del impuesto a la riqueza se causa para los contribuyentes que sean personas jurídicas, el 1 de enero de 2015, el 1 de enero de 2016 y el 1 de enero de 2017.*

Para los contribuyentes personas naturales, la obligación legal del impuesto a la riqueza se causa el 1 de enero de 2015, el 1 de enero de 2016, el 1 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018."

ARTÍCULO 7°. Adiciónese el artículo 298-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 298-6. No deducibilidad del impuesto.** En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto a la Riqueza ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos."*

ARTÍCULO 8°. Adiciónese el Artículo 298-7 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 298-7. Declaración y pago voluntarios.** Quienes no estén obligados a declarar el Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto podrán, libre y espontáneamente, liquidar y pagar el Impuesto a la Riqueza. Dicha declaración producirá efectos legales y no estará sometida a lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario."*

ARTÍCULO 9°. Adiciónese el Artículo 298-8 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Artículo 298-8.** El Impuesto a la Riqueza y su complementario de normalización tributaria se someten a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos*

298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto."

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE

ARTÍCULO 10. Modifíquese los incisos 1 y 2 del artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, los cuales quedarán así:

*"**"Artículo 22. Base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.** La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad –CREE- a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el año gravable, las devoluciones rebajas y descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 45, 46-1, 47, 48, 49, 51, 53 del Estatuto Tributario. De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario. También se restarán las deducciones de los artículos 107 a 117, 120 a 124, 126-1, 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 127, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario. Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1, 124-2, 151 a 155 y 177 a 177-2 del Estatuto Tributario. A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4 del Decreto 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999. Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del Estatuto Tributario.*

Para todos los efectos, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario."

ARTÍCULO 11. Adiciónese el artículo 22-1 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

***"Artículo 22-1. Rentas Brutas y Líquidas Especiales.** Las rentas brutas especiales previstas en el Capítulo IV, del Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, y las Rentas líquidas por recuperación de deducciones, señaladas en los artículos 195 a 199 del Estatuto Tributario serán aplicables para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE."*

ARTÍCULO 12. Adiciónese el artículo 22-2 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

***"Artículo 22-2. Compensación de Pérdidas Fiscales.** Las pérdidas fiscales en que incurran los contribuyentes del Impuesto Sobre la renta para la Equidad - CREE a partir del año gravable 2015, podrán compensarse en este Impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Estatuto Tributario Nacional."*

ARTÍCULO 13. Adiciónese el artículo 22-3 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

***"Artículo 22-3. Compensación de exceso de base mínima**. A partir del año 2015, el exceso de base mínima de impuesto sobre la renta para la equidad –CREE– calculada de acuerdo con el inciso 2 del artículo 22 de esta ley sobre la base determinada conforme el inciso 1 del mismo artículo podrá compensarse con las rentas determinadas conforme al inciso 1 del artículo 22 citado dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente."*

ARTÍCULO 14. Adiciónese el artículo 22-4 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

***"Artículo 22-4. Remisión a las normas del impuesto sobre la renta.** Para efectos del Impuesto Sobre la renta para la Equidad –CREE– será aplicable lo previsto en el capítulo XI del Título I del Libro I, en los artículos 118-1, del Estatuto Tributario Nacional, y en las demás disposiciones previstas en el Impuesto sobre la Renta siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho impuesto."*

ARTÍCULO 15. Adiciónese el artículo 22-5 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

***"Artículo 22-5. Descuento por impuestos pagados en el exterior.** Las sociedades y entidades nacionales que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa, cuando sea el caso, y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa, cuando sea el caso, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:*

$$Descuento = \left(\frac{TCREE + STCREE}{TRyC + TCREE + STCREE}\right) * ImpExt$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.*

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE y su sobretasa, de ser el caso, que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa, de ser el caso, por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h de este inciso.

b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h de este inciso.

c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un período no inferior a dos años.

d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h de este inciso.

e. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta para la equidad –CREE y su sobretasa, de ser el caso, generado en Colombia por tales dividendos.

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea.

g. Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

h. La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$Proporción\ Aplicable = \left(\frac{TCREE + STCREE}{TRyC + TCREE + STCREE}\right)$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*

Parágrafo 1. *El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y su sobretasa generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos períodos.*

Parágrafo 2. *La determinación del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE, y su sobretasa, después de este descuento, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto y su sobretasa determinados de conformidad con la base mínima del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE establecida en el inciso 2 del artículo 22 de la presente ley, antes de cualquier descuento tributario.*

Parágrafo Transitorio. *El descuento tributario que se haya originado en los años 2013 y 2014 en el impuesto sobre la renta y complementarios que exceda del impuesto sobre la renta y complementarios limitado al monto del impuesto sobre la renta y complementarios, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-, podrá ser descontado en el impuesto sobre la renta para la equidad -CREE y su sobretasa."*

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

"***Artículo 23.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del ocho por ciento (8%).*

Parágrafo. *A partir del período gravable 2016, la tarifa será del nueve por ciento (9%).*

Parágrafo transitorio. *Para los años 2013, 2014 y 2015 la tarifa del -CREE- será del nueve (9%). Este punto adicional se aplicará de acuerdo con la distribución que se hará en el parágrafo transitorio del siguiente artículo."*

ARTÍCULO 17. Adiciónese un cuarto inciso al Artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

"A partir del periodo gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso segundo del artículo 23 de la presente ley, un punto se distribuirá así: 0.4 punto se destinará a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0.6 punto a financiar las instituciones de educación superior públicas o créditos beca a través del ICETEX. Los recursos de que trata este inciso serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos."

ARTÍCULO 18. Adiciónese el inciso 3° al artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, la cual quedará así:

Los consorcios y uniones temporales empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso

anterior o con el parágrafo 4 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

*"**Artículo 26-1. Prohibición de la compensación del Impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- .** En ningún caso el valor cancelado por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE-, ni su sobretasa, podrá ser compensado con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo."*

CAPÍTULO III

SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE

ARTÍCULO 20. Sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. Créase por los períodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, a cargo de los contribuyentes señalados en el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 21. Tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. La sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- será la resultante de aplicar la correspondiente tabla según cada período gravable, a la base determinada de conformidad con el artículo 22 y siguientes de la Ley 1607 de 2012 o la que lo modifique o sustituya:

a. Para el período gravable 2015:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**SOBRETASA**
Límite inferior	**Límite superior**		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	4,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 4,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

b. Para el período gravable 2016:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**SOBRETASA**
Límite inferior	**Límite superior**		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	6,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 6,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

c) Para el período gravable 2017:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**SOBRETASA**
Límite inferior	**Límite superior**		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	7,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 7,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

d) Para el período gravable 2018:

TABLA SOBRETASA IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE AÑO 2018			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		**TARIFA MARGINAL**	**SOBRETASA**
Límite inferior	**Límite superior**		
0	<800.000.000	0,0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	9,0%	(Base gravable - $800.000.000) * 9,0%
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.			

La sobretasa creada en este artículo está sujeta, para los períodos gravables 2015, 2016, 2017 y 2018 a un anticipo del 100% del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.

ARTÍCULO 22. No destinación específica. La sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE no tiene destinación específica. Los recursos que se recauden por este tributo no estarán sometidos

al régimen previsto en los artículos 24 y 28 de la Ley 1607 de 2012, no formarán parte del Fondo Especial sin personería Fondo CREE, y harán unidad de caja con los demás ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 23. Reglas aplicables. La sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE y su anticipo, además de someterse a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, se someterá a las reglas previstas para el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE relacionadas con su determinación, declaración, pago y sistema de retención en la fuente.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 24. Adiciónese el Parágrafo 2 al Artículo 10 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"***Parágrafo 2.*** *No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan las siguientes dos condiciones:*

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio,

2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

El Gobierno Nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente parágrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto."

ARTÍCULO 25. Adiciónese el parágrafo al artículo 206 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Parágrafo 4. *La exención prevista en el numeral 10 procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 329 y 383 del Estatuto Tributario. Estos contribuyentes no podrán solicitar el reconocimiento fiscal de costos y gastos adicionales involucrados en la prestación de servicios personales o de la realización de actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante."*

ARTÍCULO 26. Adiciónese el numeral 12 al artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"12. El pago del principal, intereses, comisiones, y demás rendimientos financieros tales como descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro relacionados con operaciones de crédito, aseguramiento, reaseguramiento y demás actividades financieras efectuadas en el país por parte de entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo pertenecientes a países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo específico de cooperación en dichas materias."

ARTÍCULO 27. Adiciónese un parágrafo transitorio al Artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Parágrafo Transitorio:*** *Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extranjeras, por los años fiscales del 2015 al 2018, estarán sometidas a las siguientes tarifas:*

AÑO	TARIFA
2015	*38%*
2016	*40%*
2017	*41%*
2018	*43%*

(...)"

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior.*** *Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:*

$$Descuento = \left(\frac{TRyC}{TRyC + TCREE + STCREE}\right) * ImpExt$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.*

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h de este inciso.

b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h de este inciso.

c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un período no inferior a dos años.

d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h de este inciso.

e. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos.

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea.

g. Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

h. La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$Proporción\ Aplicable = \left(\frac{TRyC}{TRyC + TCREE + STCREE}\right)$$

Dónde:

- *TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *TCREE es la tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*
- *STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.*

Parágrafo 1. *El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos períodos.*

Parágrafo Transitorio. *El descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior que fueron percibidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1607 de 2012."*

ARTÍCULO 29. Modifíquese el Inciso 2 del Artículo 261 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"***Inciso 2.*** *Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia.*"

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 334 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 334. Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) de empleados*. El Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 2.800 Unidades de Valor Tributario (UVT), y hayan poseído un patrimonio líquido inferior a 12.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), el cual es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:*

Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)	*IMAS (en UVT)*	*Renta gravable alternativa anual desde (en UVT)*	*IMAS (en UVT)*
1.548	*1,08*	*2.199*	*20,92*
1.588	*1,10*	*2.281*	*29,98*
1.629	*1,13*	*2.362*	*39,03*
1.670	*1,16*	*2.443*	*48,08*
1.710	*1,19*	*2.525*	*57,14*
1.751	*2,43*	*2.606*	*66,19*
1.792	*2,48*	*2.688*	*75,24*
1.833	*2,54*	*2.769*	*84,30*
1.873	*4,85*		
1.914	*4,96*		
1.955	*5,06*		
1.996	*8,60*		
2.036	*8,89*		
2.118	*14,02*		

Parágrafo. *Para el período gravable 2014, el artículo 334 del Estatuto Tributario será aplicable en las condiciones establecidas en la Ley 1607 de 2012 en relación con la tabla de tarifas, el tope máximo de renta alternativa gravable para acceder al IMAS y demás condiciones establecidas para acceder al sistema de determinación simplificado."*

ARTÍCULO 31. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 336 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

*"**Parágrafo 3.** Para los efectos del cálculo del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS), una persona natural residente en el país se clasifica como trabajador por cuenta propia si en el respectivo año gravable cumple la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. Sus ingresos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la realización de solo una de las actividades económicas señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario.

2. Desarrolla la actividad por su cuenta y riesgo.

3. Su Renta Gravable Alternativa - RGA - es inferior a veintisiete mil (27.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

4. El patrimonio líquido declarado en el período gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Para efectos de establecer si una persona natural residente en el país clasifica en la categoría tributaria de trabajador por cuenta propia, las actividades económicas a que se refiere el artículo 340 del Estatuto Tributario se homologarán, a los códigos que correspondan a la misma actividad en la Resolución No. 000139 de 2012 o las que la adicionen, sustituyan o modifiquen."

CAPÍTULO V
MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN

Impuesto Complementario de Normalización Tributaria al Impuesto a la Riqueza

ARTÍCULO 32. Impuesto complementario de normalización tributaria – Sujetos Pasivos. Créase por los años 2015, 2016 y 2017 el impuesto complementario de normalización tributaria como un impuesto complementario al Impuesto a la Riqueza, el cual estará a cargo de los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto a los que se refiere el artículo 298-7 del Estatuto Tributario que tengan activos omitidos. Este impuesto complementario se declarará, liquidará y pagará en la declaración del Impuesto a la Riqueza.

Parágrafo. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un período, no lo estarán en los períodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

ARTÍCULO 33. Hecho generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

Parágrafo 2. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un período, no lo estarán en los períodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

ARTÍCULO 34. Base gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo que establezca el contribuyente, el cual deberá corresponder, como mínimo, al valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objetos del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, los derechos en fundaciones de interés privado del exterior, *trusts* o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 35. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la siguiente:

Año	Tarifa
2015	10,0%
2016	11,5%
2017	13,0%

ARTÍCULO 36. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores cuyas declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- no estén en firme. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del impuesto a la riqueza de los períodos gravables anteriores.

Parágrafo 1. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras

y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el Régimen de Cambios Internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que fueron incluidos.

Parágrafo 2. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 37. No legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

Declaración Anual de Activos en el Exterior

ARTÍCULO 38°. Adiciónese el numeral 5° al Artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"5°. Declaración anual de activos en el exterior."

ARTÍCULO 39. Adiciónese el Artículo 607 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 607. Contenido de la declaración anual de activos en el exterior.** A partir del año gravable 2015, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior cuyo contenido será el siguiente:*

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.

3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.

4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar."

Comisión de Estudio del Régimen Tributario Especial

ARTÍCULO 40. Comisión de Estudio del Sistema Tributario Colombiano. Créase una comisión de Expertos Ad-honorem para estudiar, entre otros, el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios aplicable a las entidades sin ánimo de lucro, los beneficios tributarios existentes y las razones que los justifican, el régimen del impuesto sobre las ventas y el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial con el objeto de proponer reformas orientadas a combatir la evasión y elusión fiscales y a hacer el sistema tributario colombiano más equitativo y eficiente. Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente tributarias, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados.

La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, será presidida por el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en diez (10) meses contados a partir de su conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las comisiones económicas del Congreso de la República.

El Gobierno Nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

CAPÍTULO VI
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 41. Modifíquese el Artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*"**Artículo 872**. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).*

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2019.

- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2020.

- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2021.

***Parágrafo.** A partir del 1 de enero de 2022 derógnense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros."*

ARTÍCULO 42. Adiciónese el numeral 28 al Artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"28. Los depósitos a la vista que constituyan las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014 en otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La disposición de recursos desde estos depósitos para el pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Para efectos de esta exención, las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014 deberán marcar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros máximo una cuenta corriente o de ahorros por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia destinada única y exclusivamente a la gestión de los recursos que están autorizadas a captar."

CAPÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 43°. Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, los cuales quedarán así:

"El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio, importación para la venta de gasolina y ACPM y la importación temporal para perfeccionamiento activo, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM, o en la fecha de la presentación de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio. En el caso de la importación temporal para perfeccionamiento activo, el sujeto pasivo es el respectivo importador autorizado."

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. *Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso."

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así

"Artículo 512-13. Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. *Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT."*

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"***Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.*** *Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8o de la Ley 31 de 1992.

Parágrafo 1. *Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:*

– En el año 2019, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2020, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2021, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del año 2022, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2. *Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:*

- En el año 2019, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- En el año 2020, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- En el año 2021, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

- A partir del año 2022, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Parágrafo 3. *Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, pesquero, acuícola y forestal la gradualidad prevista en el parágrafo 1° del presente artículo se aplicará de la siguiente manera:*

- En el año gravable 2019 el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

- En el año gravable 2020, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

- En el año gravable 2021, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

- A partir del año gravable 2022, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

El porcentaje del quince por ciento (15%) de los pagos en efectivo sin "reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivas, o impuestos descontables, que efectúen los contribuyentes mencionados en el presente parágrafo durante el año 2014, tendrán reconocimiento fiscal en la declaración de renta correspondiente al período gravable 2015.

La gradualidad prevista en el presente parágrafo solo podrá aplicarse para las personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a 92.000 UVT.

ARTÍCULO 47°. Modifíquese el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así:

*"**Artículo 817.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*"**Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias.** Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cinco (5) años.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, en los términos del inciso primero de este artículo, no superen las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser redimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser redimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. *Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.*

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Transitorio. *Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán remitidos por la Dirección Seccional de Impuestos sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma."*

ARTÍCULO 49. **Conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos-administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial,

4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2015.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con

los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5. Facúltese a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6. Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO 50. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la transacción prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

ARTÍCULO 51. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las

sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después el 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

Parágrafo 3. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de restructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 5. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia.

ARTÍCULO 52. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones a cargo de los municipios. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al cien por ciento (100%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán hasta el noventa por ciento (90%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio podrá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

Parágrafo. Los municipios y/o distritos que se acogieron a la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y suscribieron acuerdo de pago, no serán sujetos del presente beneficio, salvo que se trate de obligaciones diferentes a aquellas obligaciones que fueron objeto del acuerdo.

ARTÍCULO 53. Saneamiento contable. Las entidades públicas adelantarán en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;

c. Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

e. Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 54. Carrera específica de la DIAN. Para garantizar que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se fortalezca administrativamente cuente con el personal suficiente para el cumplimento de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil dará prioridad a los procesos de selección que se convoquen para la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN. La vigencia de la listas de elegibles que se conformen será de dos (2) años, y si la convocatoria así lo determina, una vez provistos los empleos ofertados las listas podrán ser utilizadas para proveer en estricto orden de mérito empleos iguales o equivalentes a los convocados; entre tanto, las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 17 de la ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

Impuesto de timbre para inversión social. El Gobierno Nacional deberá prioritariamente destinar anualmente hasta el 70% del recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 2 literal d), último inciso del artículo 14 de la ley 2ª de 1976, para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollen programas de inversión social a través de proyectos de competitividad turística, para las comunidades en condición de vulnerabilidad, los cuales incluyen infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"**Parágrafo 3.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012"

ARTÍCULO 57. Adiciónese el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociación Público Privada en el marco de la ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta".

CAPÍTULO VIII
FINANCIACIÓN DEL MONTO DE LOS GASTOS DE LA VIGENCIA 2015

ARTÍCULO 58. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúe durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente Ley, por la suma de DOCE BILLONES QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($12.500.000.000.000), se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

Con los anteriores recursos el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se fija en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS BILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($216,158,063,430,308).

ARTÍCULO 59. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el artículo 850-1 del Estatuto Tributario, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. -ASUNTOS ECONÓMICOS. *Noviembre veintiséis (26) de dos mil catorce (2014)- En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley N° 134 de 2014 Cámara, 105 de 2014 Senado* ***"Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012 , se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones",*** *previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA
Presidente
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014